
Nuevo acuerdo gTLD

Borrador propuesto (versión 4)

Este documento contiene el acuerdo de registro preliminar asociado con la versión preliminar de la Guía para el Solicitante (borrador de Solicitud de Comentarios —RFP—) de los Nuevos Dominios Genéricos de Alto Nivel (gTLD).

Los solicitantes de Dominios Genéricos de Alto Nivel (gTLD) admitidos deberán celebrar este tipo de acuerdo de registro con la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) antes de la delegación del nuevo Dominio Genérico de Alto Nivel (gTLD). Se puede obtener información de antecedentes relacionada con las diferencias del presente acuerdo con el borrador anterior en el memorando explicativo *Resumen de Cambios al Acuerdo Base*.

Cabe señalar que este acuerdo preliminar no constituye la posición formal de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) y no ha sido aprobado por la Junta Directiva de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN). El acuerdo se expone con fines de revisión y debate por parte de la comunidad, y la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) alienta la realización de comentarios o sugerencias que permitan mejorarlo. Se trata simplemente de una versión preliminar de debate. Los solicitantes no deben confiar en ninguno de los detalles propuestos en el programa de los nuevos Dominios Genéricos de Alto Nivel (gTLD), ya que éste continuará siendo objeto de más consultas y revisiones.

Se ha traducido este documento de la versión en inglés con el objeto de llegar a una mayor cantidad de público. Si bien la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) ha tomado las medidas necesarias para verificar la exactitud de la traducción, el inglés es el idioma de trabajo de ICANN y la versión original de este documento en inglés constituye el único texto oficial y autorizado.

ACUERDO DE REGISTRO

El presente ACUERDO DE REGISTRO (este “Acuerdo”) se celebra a partir del _____ (la “Fecha de Vigencia”) entre la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet, una corporación pública benéfica sin fines de lucro con sede en el Estado de California, EE.UU. (“ICANN”) y _____ un _____ (“Operador de Registros”).

ARTÍCULO 1.

DELEGACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS DOMINIOS DE ALTO NIVEL; REPRESENTACIONES Y GARANTÍAS

1.1 Dominio y Designación. El Dominio de Alto Nivel (TLD) al que se aplica el presente Acuerdo es _____ (el “Dominio de Alto Nivel (TLD)”). A partir de la Fecha de Vigencia y hasta el final del Término del acuerdo (conforme a lo definido en la Sección 4.1), la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) designa al Operador de Registro como el operador de registro del Dominio de Alto Nivel (TLD), sujeto a los requisitos y las aprobaciones necesarias para la delegación de dicho Dominio de Alto Nivel (TLD) y la entrada en la zona raíz.

1.2 Viabilidad Técnica de la Cadena de Caracteres. A pesar de que la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) ha promovido y continuará alentando la aceptación universal de todas las cadenas de caracteres de los dominios de alto nivel en Internet, es posible que algunas cadenas de caracteres de dominios de alto nivel encuentren dificultades en su aceptación por parte de los Proveedores de Servicio de Internet (ISPs) y los operadores de alojamiento Web y/o en su validación por parte de ciertas aplicaciones Web. El Operador de Registro será el responsable de garantizar la viabilidad técnica de la cadena de caracteres del Dominio de Alto Nivel (TLD), a su satisfacción, antes de aceptar el presente Acuerdo.

1.3 Representaciones y Garantías.

- (a) El Operador de Registro representa y garantiza a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) que:
 - (i) Toda la información material proporcionada y las declaraciones que se realicen en la solicitud del Registro de Dominio de Alto Nivel (TLD), así como las declaraciones escritas efectuadas durante la negociación del presente Acuerdo son fidedignas, verdaderas y correctas desde el punto de vista material en el momento de su formalización, y que dicha información o declaraciones continúan siendo fidedignas, verdaderas y correctas desde el punto de vista material a partir de la Fecha de Vigencia, excepto que previamente el Operador de Registro exponga lo contrario, en forma escrita, ante la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN).

* El texto final se publicará en el sitio Web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN); la referencia del acuerdo se sustituirá con un hipervínculo.

- (ii) El Operador de Registro está debidamente organizado, es válidamente existente y cumple con todas las formalidades legales de la jurisdicción establecida en el preámbulo del presente documento y el Operador de Registro posee todas las facultades y autoridad necesarias y ha obtenido todas las autorizaciones necesarias para celebrar, ejecutar y entregar el presente Acuerdo; y
 - (iii) Cada Operador de Registro y demás partes a partir de él, han debidamente efectuado y entregado a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), un instrumento que garantiza los fondos necesarios para llevar a cabo las funciones de registro para el Dominio de Alto Nivel (TLD), ante la eventualidad de la rescisión o vencimiento del presente Acuerdo (el "Instrumento de Continuidad Operacional"), y que dicho instrumento constituye una obligación vinculante de las partes en el mismo, ejecutable contra dichas partes de conformidad con sus términos.
- (b) La Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) representa y garantiza al Operador de Registro que la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) constituye una corporación de beneficio público sin fines de lucro debidamente organizada, válidamente existente y que cumple con todas las formalidades legales del Estado de California, Estados Unidos de América. La Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) posee todas las facultades y autoridad necesarias y ha obtenido todas las autorizaciones corporativas necesarias para celebrar, ejecutar y entregar el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2.

PACTOS DEL OPERADOR DE REGISTRO

El Operador de Registro pacta y acuerda con la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) según se indica a continuación:

2.1 Servicios Aprobados; Servicios Adicionales. El Operador de Registro tendrá derecho a prestar los Servicios de Registro descritos en las cláusulas (a) y (b) del párrafo primero de la Sección 2 de la especificación [véase la Especificación 6] y demás Servicios de Registro establecidos en el Anexo A (colectivamente referidos como "Servicios Aprobados"). Si el Operador de Registro desea brindar cualquier otro Servicio de Registro que no constituya un Servicio Aprobado, o que constituya una modificación a un Servicio Aprobado (cada uno, un "Servicio Adicional"), el Operador de Registro deberá presentar las solicitudes de autorización para tal Servicio Adicional de conformidad con la Política de Evaluación de los Servicios de Registros (RSEP) publicada en <http://www.icann.org/en/registries/rsep/rsep.html>, considerando que tal política puede ser ocasionalmente modificada conforme a los procedimientos establecidos en la Especificación 1. El Operador de Registro puede ofrecer Servicios Adicionales sólo con la aprobación escrita de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN). A su sola discreción razonable, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) puede solicitar una enmienda al presente Acuerdo, que refleje la prestación de cualquier Servicio Adicional que sea aprobado de conformidad con la Política de Evaluación de los Servicios de Registros (RSEP), enmienda que será razonablemente aceptable para las partes.

2.2 Conformidad con las Políticas de consenso y las Políticas temporales. El Operador de Registro cumplirá con todas las Políticas de Consenso y las Políticas Temporales que puede consultar en <http://www.icann.org/general/consensus-policies.htm>, a partir de la Fecha de Vigencia y tal como se

* El texto final se publicará en el sitio Web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN); la referencia del acuerdo se sustituirá con un hipervínculo.

desarrolle y se adopte en el futuro de conformidad con los Estatutos de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), siempre que tales Políticas de Consenso y las Políticas Temporales futuras sean adoptadas de conformidad con el procedimiento y estén relacionadas con dichos temas, y estén sujetas a las limitaciones establecidas en [véase la Especificación 1]* (“Especificación 1”).

2.3 Custodia de Datos. El Operador de Registro cumplirá con los procedimientos de custodia de datos del registro, publicados en [véase la Especificación 2]*.

2.4 Informes mensuales. Dentro de un plazo de veinte (20) días calendario (naturales) posteriores al final de cada mes calendario, el Operador de Registro enviará a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) informes en el formato que se publica en la especificación [véase la Especificación 3]*.

2.5 Publicación de los Datos de Registración. El Operador de Registro proporcionará acceso público a los datos de registración, conforme a la especificación publicada en [véase la Especificación 4]* (“Especificación 4”).

2.6 Nombres Reservados. Excepto en la medida en que la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) expresamente lo autorice de otro modo por escrito, el Operador de Registro reservará desde el registro inicial (es decir, excepto en los casos de renovación) todas las cadenas de caracteres enumeradas en la Programación de Nombres Reservados en la especificación publicada en [véase la Especificación 5]* (“Especificación 5”). A su sola discreción, el Operador de Registro puede establecer políticas relativas a la reserva o el bloqueo de cadenas de caracteres adicionales dentro del Dominio de Alto Nivel (TLD). Si el Operador de Registro es el registrante de cualquier nombre de dominio en el Registro de Dominio de Alto Nivel (TLD) (aparte de las Reservaciones de Segundo Nivel para las Operaciones del Registro conforme a la Especificación 5), dichas registraciones deben ser a través de un registrador acreditado por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN). Cualquiera de tales registraciones serán consideradas como Transacciones (tal como se define en la Sección 6.1) para efectos del cálculo de la Tarifa de Transacción a Nivel de Registro, que deberá ser abonada a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) de conformidad con la Sección 6.1.

2.7 Especificaciones Funcionales y de Rendimiento. Las Especificaciones Funcionales y de Rendimiento para el funcionamiento del Dominio de Alto Nivel (TLD) serán las establecidas en la especificación en [véase la Especificación 6]*. El Operador de Registro cumplirá con tales Especificaciones Funcionales y de Rendimiento y, por un período de al menos un año, mantendrá los registros técnicos y operativos suficientes para evidenciar su cumplimiento con dichas especificaciones.

2.8 Protección de los Derechos Legales de Terceros. El Operador de Registro debe especificar y cumplir con el proceso y los procedimientos necesarios para el lanzamiento del Dominio de Alto Nivel (TLD), una protección inicial y continua de los derechos legales de terceros relacionada con las registraciones conforme a lo establecido en la especificación [véase la Especificación 7]* (“Especificación 7”). El Operador de Registro puede, a su elección, implementar protecciones adicionales de los derechos legales de terceros. Cualquier cambio o modificación en los procesos y procedimientos requeridos por la Especificación 7 posteriores a la Fecha de Vigencia deben ser previamente aprobados por escrito por parte de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN). El Operador de Registro debe cumplir con todas las determinaciones y decisiones tomadas por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) en vigor de la Sección 2 de la Especificación 7.

2.9 [Uso de los Registradores* (véase la nota de abajo).

* El texto final se publicará en el sitio Web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN); la referencia del acuerdo se sustituirá con un hipervínculo.

a) *El Operador de Registro debe usar sólo registradores acreditados por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) para la registración de los nombres de dominio. El Operador de Registro y sus Afiliados (o cualquier persona o entidad actuante en su nombre) no actuarán como un registrador, revendedor o ningún otro tipo de distribuidor con respecto al Dominio de Alto Nivel (TLD) o ningún otro dominio de alto nivel. El Operador de Registro debe proporcionar acceso no discriminatorio a los servicios de registro para todos los registradores acreditados por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) que se suscriban y expresen conformidad con el Acuerdo registro-registrador del Operador de Registro para el Dominio de Alto Nivel (TLD). El Operador de Registro debe usar un contrato uniforme y no discriminatorio con todos los registradores autorizados a registrar nombres en el Dominio de Alto Nivel (TLD), bajo la consideración de que dicho acuerdo puede establecer criterios no discriminatorios para calificar para registrar nombres en el Dominio de Alto Nivel (TLD), que estén razonablemente relacionados con el adecuado funcionamiento del Dominio de Alto Nivel (TLD). Dicho acuerdo puede ser ocasionalmente revisado conforme dichas revisiones hubiesen sido anteriormente aprobadas por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN). Esta Sección 2.9 no impedirá que el Operador de Registro registre nombres dentro del Dominio de Alto Nivel (TLD) para sí mismo, mediante una petición hecha a un registrador acreditado por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN). [El Operador de Registro se abstendrá de participar o de otro modo no permitirá a ningún registrador, revendedor ni cualquier otro tipo de distribuidor, ni a ninguno de sus Afiliados (o cualquier persona o entidad que actúe en su nombre) a prestar Servicios de Registro para el Dominio de Alto Nivel (TLD)].*

(b) *El Operador de Registro y sus Afiliados no podrán, directa o indirectamente: (i) controlar a ningún registrador acreditado por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) o a sus Afiliados, (ii) controlar o adquirir más del 2% de la Propiedad Beneficiaria de cualquier clase de valores de cualquier registrador acreditado por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) o sus Afiliados, (iii) ser controlados por, o estar bajo el control común con, ningún registrador acreditado por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) o de sus Afiliados, o (iv) vender o de otro modo transferir cualquier interés en cualquier valor del Operador de Registro o de sus Afiliados a ningún registrador acreditado por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) o sus Afiliados, a excepción de lo establecido en esta subcláusula (b). Sin perjuicio de la subcláusula (b) (iv) anterior, el Operador de Registro puede vender valores/títulos/acciones con derecho a voto a cualquier registrador acreditado por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) o a sus Afiliados, siempre que tal venta no resultase en que dicho registrador o de sus Afiliados posean más de un 2% de los valores/títulos/acciones extraordinarios con derecho a voto del Operador de Registro.*

(c) *A los efectos de esta Sección 2.9: (i) "Afiliado" significa una persona o entidad que, directa o indirectamente, a través de uno o más intermediarios, controla, es controlada por o está bajo control común con la persona o entidad especificada, (ii) "control" (incluyendo los términos "controlar" "controlado por" y "bajo control común con") significa la posesión, directa o indirectamente, de la facultad de dirigir o causar la dirección de la gestión o políticas de una persona o entidad, ya sea a través de la propiedad de los valores, como administrador o ejecutor, sirviendo como miembro de un consejo o junta directiva de administración u órgano equivalente, por contrato, por acuerdo de crédito o de cualquier otra manera, y (iii) una persona o entidad que posee " Propiedad Beneficiaria" de un valor incluye a cualquier persona que, directa o indirectamente, a través de cualquier contrato, acuerdo, entendimiento, relación o de algún otro modo tiene o comparte (A) la facultad de voto, la cual incluye el poder de voto o para dirigir el voto de, dicho valor; y/o (B) la facultad de inversión, la cual incluye el poder de disponer o dirigir la disposición de dicho valor.]*

* El texto final se publicará en el sitio Web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN); la referencia del acuerdo se sustituirá con un hipervínculo.

** Nota: El texto de esta sección constituye un posible lenguaje de implementación resultante de las resoluciones de la Junta Directiva de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) (adoptadas en la reunión de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet en Nairobi) con respecto a la separación de las funciones y propiedad de registros y registradores <<http://www.icann.org/en/minutes/resolutions-12mar10-en.htm#5>>. Durante el reciente retiro de la Junta Directiva en Dublín, en mayo de 2010, la Junta Directiva examinó los posibles problemas que podrían derivarse de una interpretación estricta de las resoluciones de la Junta Directiva. La Junta Directiva sintió que: 1) las limitaciones más estrictas propuestas en la versión preliminar respecto a la propiedad cruzada, representan una posición "por defecto" y que continúan alentando a la Organización de Apoyo para Nombres Genéricos (GNSO) para desarrollar una política sobre estas cuestiones que esté basada en las partes interesadas; 2) una interpretación muy estricta de las resoluciones podría tener consecuencias no deseadas; 3) el personal debe producir un lenguaje en el acuerdo que coincida con un enfoque aceptable "de minimis" (2% del lenguaje) sin dejar de ser en general coherente con las resoluciones; 4) la Junta Directiva alienta el aporte y comentarios de la comunidad sobre el enfoque correcto de estas cuestiones, en la ausencia de políticas de la Organización de Apoyo para Nombres Genéricos (GNSO); y 5) la Junta Directiva volverá a examinar esta cuestión en caso de ausencia de resultados de política de la Organización de Apoyo para Nombres Genéricos (GNSO), sobre estos temas.*

2.10 Asignación de precios para los servicios de registro. Excepto lo establecido en esta sección 2.10, el Operador de Registro proporcionará a cada registrador acreditado por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) que hubiese celebrado un acuerdo registro-registrador con el Operador de Registro, la notificación de cualquier incremento en los precios (incluyendo la eliminación de cualquier devolución, rebaja, descuento, vinculación de producto u otros programas que tuviesen el efecto de reducir el precio cobrado a los registradores) con una antelación no menor a treinta (30) días calendario con respecto a las registraciones iniciales de los nombres de dominio y a ciento ochenta (180) días calendario con respecto a la renovación de nombres de dominio, y ofrecerá a los registradores la opción de obtener renovaciones de la registración de nombres de dominio al precio vigente (es decir, al precio vigente con anterioridad a cualquier notificación de aumento) para períodos de uno a diez años, a sola discreción del registrador, pero nunca mayores a diez años. Sin perjuicio de lo anteriormente mencionado, con respecto a la renovación de registraciones de nombres de dominio, el Operador de Registro sólo necesita cumplir con proporcionar un aviso de treinta (30) días calendario para el aumento de cualquier precio, si el precio resultante fuese menor o igual al precio por el cual el Operador de Registro notificó dentro de los últimos doce (12) meses, y no es necesario que el Operador de Registro notifique de la imposición de la Tarifa Variable a Nivel de Registro previamente definida en la Sección 6.3. El Operador de Registro ofrecerá todas las renovaciones de registración de dominios al mismo precio, al menos que el registrante acuerde, en su acuerdo de registración con un registrador, abonar un precio mayor al momento de la registración inicial del nombre de dominio, conforme a una disposición clara y manifiesta de dicho precio de renovación, a dicho registrante. El Operador de Registro deberá brindar un servicio de búsqueda del Sistema de Nombres de Dominio, en base a consultas, para el Dominio de Alto Nivel (TLD) y a su propio cargo.

2.11 Auditorías de Conformidad Contractual y Funcional. Ocasionalmente (con un máximo de dos veces por año calendario), la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) puede realizar auditorías de conformidad contractual para evaluar el cumplimiento por parte del Operador de Registro, de los pactos establecidos en la Sección 2 del presente Acuerdo. Tales

* El texto final se publicará en el sitio Web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN); la referencia del acuerdo se sustituirá con un hipervínculo.

auditorías deberán ser adaptadas para lograr el propósito de evaluar el cumplimiento y la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) deberá notificarlas con antelación razonable, estableciendo en el aviso correspondiente un detalle razonable de la categoría de documentos, datos y demás información solicitada por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN). Luego de notificar con una antelación mínima de tres (3) días laborables (a menos que se acuerde de otro modo con el Operador de Registro), la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) puede, como parte de cualquier auditoría de conformidad contractual, realizar visitas *in situ* durante el horario laborable para evaluar el cumplimiento por parte del Operador de Registro de los pactos establecidos en la Sección 2 del presente Acuerdo. Las expensas de dicha auditoría estarán a cargo de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), a menos que la misma esté relacionada con una discrepancia en las tasas pagadas por el Operador de Registro, conforme a lo aquí estipulado 5% en detrimento de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN). En este último caso, el Operador de Registro deberá reembolsar a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) todos los costos y gastos razonables relacionados con esa auditoría, cuyo reembolso será abonado conjuntamente con el siguiente pago de Tarifa a Nivel de Registro a partir de la fecha de envío de la declaración de los costos de la auditoría realizada. Sin perjuicio de lo antedicho, si se encuentra que el Operador de Registro no cumple con sus cláusulas incluidas en la Sección 2 del presente Acuerdo en dos auditorías consecutivas realizadas de conformidad con esta Sección 2.11, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) podría aumentar la cantidad de las auditorías practicadas a uno por trimestre

2.12 Instrumento de Continuidad Operacional. El Operador de Registro deberá cumplir con los términos y condiciones relativas al Instrumento de Continuidad Operacional establecidas en la especificación en [véase la Especificación 8].

2.13 Transición de Emergencia. El Operador de Registro acuerda que ante el evento de que cualquiera de las funciones de registro establecidas en la Sección 5 de la Especificación 6 falle por un período más largo que el umbral de emergencia para tal su función, establecido en la Sección 5 de la Especificación 6, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) podrá designar a un operador de registro interino de emergencia para el Dominio de Alto Nivel (TLD) (un "Operador de Emergencia"), de conformidad con el proceso de transición de registro de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) (disponible en _____) (el "Proceso de Transición de Registro" y según el mismo pueda ser ocasionalmente modificado) hasta el momento en que el Operador de Registro haya demostrado a satisfacción razonable de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) que puede reanudar el funcionamiento del Registro para el Dominio de Alto Nivel (TLD) sin la repetición de dicho incumplimiento. Siguiendo a tal demostración, el Operador de Registro puede volver a hacer la transición del funcionamiento del registro para el Dominio de Alto Nivel (TLD) de conformidad con los procedimientos establecidos en el Proceso de Transición de Registro, siempre que el Operador de Registro pague todos los gastos incurridos (i) por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) como resultado de la designación del Operador de Emergencia y (ii) por el Operador de Emergencia en relación con el funcionamiento del registro para el Dominio de Alto Nivel (TLD). En el caso de que la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) designe a un Operador de Emergencia conforme a esta Sección 2.13 y al Proceso de Transición de Registro, el Operador de Registro facilitará a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) o a cualquiera sea dicho Operador de Emergencia, todos los datos (incluidos los datos en custodia de conformidad con la Sección 2.3) respecto a las operaciones del registro para el Dominio de Alto Nivel (TLD) que sean necesarios para mantener el funcionamiento y las operaciones de registro que puedan ser razonablemente solicitadas por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) o por dicho Operador de

* El texto final se publicará en el sitio Web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN); la referencia del acuerdo se sustituirá con un hipervínculo.

Registro de Emergencia. El Operador de Registro acuerda que la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) podrá hacer los cambios que considere necesarios a la base de datos de Autoridad de Números Asignados en Internet (IANA) para el Sistema de Nombres de Dominio (DNS) y los registros de Whois con respecto al Dominio de Alto Nivel (TLD) en caso de que un Operador de Emergencias sea designado de conformidad con esta Sección 2.13. En forma adicional y ante el evento de dicha falla/incumplimiento, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) conservará y podrá hacer valer sus derechos en vigor del Instrumento de Continuidad de Operaciones y el Instrumento Alternativo, según corresponda.

2.14 [Nota: Sólo para los Dominios de Alto Nivel (TLDs) basados en la comunidad] Obligaciones del Operador de Registro con la Comunidad del Dominio de Alto Nivel (TLD). El Operador de Registro establecerá políticas de registración en conformidad con la solicitud enviada con respecto al Dominio de Alto Nivel (TLD) para: (i) las convenciones de denominación dentro del Dominio de Alto Nivel (TLD), (ii) los requisitos para la registración por parte de los miembros de la comunidad del Dominio de Alto Nivel (TLD), y (iii) el uso de los nombres de dominio registrados en conformidad con el propósito establecido del Dominio de Alto Nivel (TLD) basado en la comunidad. El Operador de Registro operará el Dominio de Alto Nivel (TLD) de forma que permita a su comunidad debatir y participar en el desarrollo y modificación de las políticas y prácticas de tal Dominio de Alto Nivel (TLD). El Operador de Registro establecerá los procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas de registro para el Dominio de Alto Nivel (TLD) y la resolución de disputas relacionadas con tales políticas de registro del Dominio de Alto Nivel (TLD), garantizándolas en todo momento. El Operador de Registro acuerda estar vinculado por el Procedimiento de Resolución de Disputas por Restricciones de Registros conforme a lo establecido en [insertar URL correspondiente] con respecto a las disputas que pudiesen surgir de conformidad con esta Sección 2.14.]

ARTÍCULO 3.

PACTOS DE LA CORPORACIÓN PARA LA ASIGNACIÓN DE NÚMEROS Y NOMBRES EN INTERNET (ICANN)

La Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) pacta y acuerda con el Operador de Registro según se indica a continuación:

3.1 Abierta y Transparente. De acuerdo con la misión y los valores principales expresados por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), la misma operará en forma abierta y transparente.

3.2 Trato Equitativo. La Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) no aplicará normas, políticas, procedimientos ni prácticas de forma arbitraria, injustificable o no equitativa y no elegirá a ningún Operador de Registros para ningún tipo de trato dispar, a menos que una causa substancial y razonable lo justifique.

3.3 Servidores de Nombres del Dominio de Alto Nivel (TLD). La Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) realizará los esfuerzos comerciales razonables para garantizar que cualquier cambio en la designación de servidores de nombres del Dominio de Alto Nivel (TLD) que el Operador de Registro envíe a la Corporación para la Asignación de Números y

* El texto final se publicará en el sitio Web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN); la referencia del acuerdo se sustituirá con un hipervínculo.

Nombres en Internet (ICANN) —en un formato y de acuerdo con las especificaciones técnicas necesarias estipuladas por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) en <http://www.iana.org/domains/root/>— se implemente en un plazo de siete (7) días calendario o lo más rápido posible tras la realización de las comprobaciones técnicas.

3.4 Publicación de la Información de la Zona Raíz. La publicación por parte de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) de la información de contacto de la zona raíz para el Dominio de Alto Nivel (TLD) debe incluir al Operador de Registro y sus contactos administrativo y técnico. Toda solicitud de modificación de la información de contacto del Operador de Registro se debe realizar según el formato que la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) especifique ocasionalmente en <http://www.iana.org/domains/root/>.

3.5 Base de datos Autoritativa de la Raíz. En la medida en que la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) está autorizada para establecer políticas en relación a un sistema autoritativo de servidores raíz, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) utilizará los esfuerzos comercialmente razonables para: (a) garantizar que la raíz autoritativa apuntará a los servidores de nombres del dominio de alto nivel designado por el Operador de Registro para el Dominio de Alto Nivel (TLD); (b) mantener una base de datos estable, segura y autoritativa de la información relevante acerca del Dominio de Alto Nivel (TLD), de acuerdo con las políticas y procedimientos públicamente disponibles de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN); y (c) coordinar el Sistema Autoritativo de Servidores Raíz para que sea operado y mantenido en una manera estable y segura.

ARTÍCULO 4.

VIGENCIA Y RESCISIÓN

4.1 Vigencia. El presente Acuerdo tendrá una vigencia de diez (10) años a partir de la Fecha de Vigencia (conforme a que el término del Acuerdo puede ser extendido según lo establecido en la Sección 4.2: el “Término”).

4.2 Renovación.

(a) El presente Acuerdo se renovará por períodos sucesivos de diez (10) años después del vencimiento del plazo inicial establecido en la Sección 4.1 y en cada período sucesivo, a menos que:

(i) Tras notificación de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) al Operador de Registro de un incumplimiento fundamental y material de sus pactos, conforme a lo establecido en el Artículo 2 y/o de un incumplimiento de sus obligaciones de pago en virtud del Artículo 6 del presente Acuerdo —notificación que incluirá los detalles específicos del presunto incumplimiento—, y en caso de que el(los) mismo(s) no hubiese sido subsanado dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a dicha notificación: (A) un árbitro o tribunal de justicia finalmente determinara que el Operador de Registro está en incumplimiento fundamental y material de tal pacto(s) o en condición de incumplimiento de sus obligaciones de pago, y (B) el Operador de Registro no cumpliera con tal determinación y subsanara el incumplimiento dentro de los diez (10)

* El texto final se publicará en el sitio Web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN); la referencia del acuerdo se sustituirá con un hipervínculo.

días calendario o dentro de cualquier otro plazo determinado por el árbitro o el tribunal de justicia; o

(ii) Un árbitro encontrara (conforme a la Sección 5.2 del presente Acuerdo) en al menos tres (3) oportunidades separadas que, durante el entonces Término vigente, el Operador de Registro se ha estado en incumplimiento fundamental y material (hubiese o no sido subsanado) con sus pactos, conforme a lo establecido en el Artículo 2, o ha incumplido con sus obligaciones de pago en virtud del Artículo 6 del presente Acuerdo.

(b) Tras la ocurrencia de los hechos establecidos en la Sección 4.2 (a) (i) o (ii), el Acuerdo finalizará en la fecha de vencimiento del Término entonces vigente.

4.3 Rescisión por parte de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN).

(a) Previa notificación al Operador de Registro, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) podrá rescindir el presente Acuerdo si: (i) el Operador de Registro no resuelve el incumplimiento fundamental o material de los pactos establecidos en el Artículo 2 o el incumplimiento de sus obligaciones de pago en vigor de lo establecido en el Artículo 6 del presente Acuerdo, cada uno dentro de un plazo de treinta (30) días calendario después de que la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) transmita una notificación por escrito al Operador de Registro de tal incumplimiento, la cual incluirá detalles específicos del presunto incumplimiento o falta; (ii) un árbitro o tribunal finalmente determina que el Operador de Registro ha incumplido de manera fundamental y material a tal(es) pacto(s) o está incumpliendo con sus obligaciones de pago; y (iii) el Operador de Registro no cumple con tal determinación y subsana dicho incumplimiento dentro de los diez (10) días calendario o dentro de cualquier otro plazo determinado por el árbitro o el tribunal.

(b) Previa notificación al Operador de Registro, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) podrá rescindir este Acuerdo si el Operador de Registro no lograra realizar todas las pruebas y los procedimientos (identificados en forma escrita por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet al Operador de Registro con antelación a la fecha de dicha rescisión) para la delegación del Dominio de Alto Nivel (TLD) en la zona raíz, dentro de un plazo de doce (12) meses a partir de la Fecha de entrada en vigor. El Operador de Registro podrá solicitar una prórroga de hasta doce (12) meses adicionales para la delegación, en caso de poder demostrar para la satisfacción razonable de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), que está trabajando con diligencia y de buena fe para completar satisfactoriamente los procedimientos necesarios para la delegación del Dominio de Alto Nivel (TLD). La Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) retendrá íntegramente todas las tarifas que le hubiesen sido abonadas por el Operador de Registro antes de la fecha de rescisión.

(c) Previa notificación al Operador de Registro, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) podrá rescindir este Acuerdo si (i) el Operador de Registro no subsanase un incumplimiento material de sus obligaciones conforme a lo establecido en la Sección 2.12 del presente Acuerdo, dentro de los treinta (30) días calendario de entrega de la notificación de incumplimiento del contrato por parte de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), o si el Instrumento de Continuidad Operacional no estuviese en vigor durante más de sesenta (60) días calendario consecutivos en cualquier momento después de la Fecha de Vigencia; (ii) un árbitro o tribunal de justicia finalmente determinara que el Operador de Registro está en incumplimiento material de tal pacto(s); y (iii) el Operador de Registro no subsanara tal incumplimiento dentro de los diez (10) días calendario o dentro de cualquier otro plazo determinado por el árbitro o el tribunal de justicia.

* El texto final se publicará en el sitio Web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN); la referencia del acuerdo se sustituirá con un hipervínculo.

(d) Previa notificación al Operador de Registro, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) podrá rescindir el presente Acuerdo, si (i) el Operador de Registro hace una cesión para el beneficio de acreedores o un acto similar, (ii) se inicie algún embargo, retención o procedimiento similar contra el Operador de Registro, (iii) el designe a un administrador, síndico, liquidador o equivalente sobre el Operador de Registro o sobre cualquiera de sus bienes, (iv) se imponga la ejecución sobre cualquier propiedad del Operador de Registro, (v) se entablen procedimientos por o contra el Operador de Registro en virtud de una ley sobre quiebras, insolvencia, reorganización u otra ley relacionada con el alivio de deudores, o (vi) el Operador de Registro liquide, disuelva o de otro modo suspenda sus actividades o el funcionamiento del Dominio de Alto Nivel (TLD).

(e) Previa notificación al Operador de Registro con treinta (30) días calendario de antelación, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) podrá rescindir este Acuerdo de conformidad con la Sección 2 de la Especificación 7.

(f) *[Sólo aplicable a las organizaciones intergubernamentales y entidades gubernamentales.]* La Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) podrá rescindir el presente Acuerdo de conformidad con la Sección 7.12.

4.4 Rescisión por parte del Operador de Registro.

(a) Previa notificación a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), el Operador de Registro podrá rescindir el presente Acuerdo si: (i) la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) no subsanase cualquier incumplimiento fundamental y material de sus pactos, conforme a lo establecido en el artículo 3, dentro de los treinta (30) días calendario después de que el Operador de Registro transmita la notificación de dicho incumplimiento a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), la cual incluirá detalles específicos de la presunta infracción; (ii) un árbitro o tribunal de justicia finalmente determina que la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) ha incumplido tal pacto/convenio de manera fundamental y material; y (iii) la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) no cumple con tal determinación y subsana dicho incumplimiento dentro de los diez (10) días calendario o dentro de cualquier otro plazo determinado por el árbitro o el tribunal.

(b) Previa notificación a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) con ciento ochenta (180) días calendario de antelación, el Operador de Registro podrá rescindir el presente Acuerdo por cualquier motivo.

4.5 Transferencia del Registro tras la Finalización del Acuerdo. Tras el vencimiento del Término conforme a la Sección 4.1 o Sección 4.2 o ante cualquier rescisión del presente Acuerdo conforme a la Sección 4.3 o Sección 4.4, el Operador de Registro proporcionará a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) o a cualquier operador de registro sucesor que la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) pueda designar para el Dominio de Alto Nivel (TLD), todos los datos —incluidos los datos en custodia conforme a la Sección 2.3—relacionados con las operaciones del registro del Dominio de Alto Nivel (TLD) necesarios para mantener las operaciones y las funciones de registro que se puedan razonablemente solicitar por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) o por tal operador de registro sucesor. Luego de consultarlo con el Operador de Registro, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) determinará si efectivizar o no la transición operativa del Dominio de Alto Nivel (TLD) al operador de registro sucesor, a su sola discreción y de conformidad con el Proceso de Transición. El Operador de Registro acuerda que la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) podrá hacer los cambios que considere necesarios a la base de

* El texto final se publicará en el sitio Web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN); la referencia del acuerdo se sustituirá con un hipervínculo.

datos de Autoridad de Números Asignados en Internet (IANA) para el Sistema de Nombres de Dominio (DNS) y los registros de Whois con respecto al Dominio de Alto Nivel (TLD) en caso de una transición del Dominio de Alto Nivel (TLD) de conformidad con esta Sección 4.5. En forma adicional, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) o su entidad designada, mantendrán y podrán reforzar sus derechos en vigor del Instrumento de Continuidad Operacional y el Instrumento Alternativo, si correspondiese, independientemente de la razón de finalización o rescisión del presente Acuerdo.

[Sección 4.5 alternativa del texto de Transición de Registro post Rescisión del Acuerdo para organizaciones intergubernamentales o entidades gubernamentales u otras circunstancias especiales:

"Transición de Registro post Rescisión del Acuerdo. Una vez ocurrida la rescisión del Término conforme a la Sección 4.1 o Sección 4.2 o ante cualquier rescisión del presente Acuerdo conforme a la Sección 4.3 y Sección 4.4, en relación con la designación de un operador de registro sucesor para el Dominio de Alto Nivel (TLD) por parte de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), el Operador de Registro y la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) acuerdan celebrar consultas entre sí y trabajar cooperativamente a fin de facilitar e implementar la transición del Dominio de Alto Nivel (TLD) de conformidad con la presente Sección 4.5. Luego de consultar con el Operador de Registro, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) determinará si efectivizar o no la transición operativa del Dominio de Alto Nivel (TLD) a un operador de registro sucesor a su sola discreción y de conformidad con el Proceso de Transición de Registro. En el caso de que la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) determine la transición operativa del Dominio de Alto Nivel (TLD) a un operador de registro sucesor, con el consentimiento Operador de Registro (el cual no podrá denegar, condicionar ni retrasar sin fundamento), el Operador de Registro facilitará la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) o al operador de registro sucesor para el Dominio de Alto Nivel (TLD) todos los datos respecto a las operaciones del registro para el Dominio de Alto Nivel (TLD) que sean necesarios para mantener el funcionamiento y las operaciones de registro que puedan ser razonablemente solicitadas por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) o por dicho operador de registro de emergencia además de los datos en custodia de conformidad con la Sección 2.3 del presente. En el caso de que el Operador de Registro no diese su consentimiento para proporcionar dichos datos, cualquier dato de registro relacionado con el Dominio de Alto Nivel (TLD) deberá ser devuelto al Operador de Registro, a menos que entre las partes se acuerde de otro modo. El Operador de Registro acuerda que la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) podrá hacer los cambios que considere necesarios a la base de datos de Autoridad de Números Asignados en Internet (IANA) para el Sistema de Nombres de Dominio (DNS) y los registros de Whois con respecto al Dominio de Alto Nivel (TLD) en caso de una transición del Dominio de Alto Nivel (TLD) de conformidad con esta Sección 4.5. "]

4.6 Sobrevivencia de Disposiciones. El vencimiento o rescisión del presente Acuerdo no exime a las partes de cualquier obligación de este Acuerdo o incumplimiento del mismo, devengados con anterioridad al vencimiento o rescisión, incluyendo aunque no limitándose a todas las obligaciones devengadas de pago derivadas del Artículo 6. En forma adicional, las disposiciones establecidas en el Artículo 5 y el Artículo 7, la Sección 2.12, Sección 4.5, y esta Sección 4.6 sobrevivirán tras el vencimiento o rescisión del presente Acuerdo.

* El texto final se publicará en el sitio Web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN); la referencia del acuerdo se sustituirá con un hipervínculo.

ARTÍCULO 5. RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

5.1 Compromiso de Cooperación. Antes de que cualquier parte pueda iniciar un arbitraje según la Sección 5.2 que se indica a continuación, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) y el Operador de Registro, siguiendo el inicio de las comunicaciones que las partes realizan de buena fe, deberán intentar resolver la disputa a través de un debate de buena fe durante un período de al menos quince (15) días calendario.

5.2 Arbitraje. Las disputas que surjan del presente Acuerdo o que estén relacionadas con él, incluidas las peticiones de rendimiento específico, se resolverán a través de un arbitraje vinculante que se llevará a cabo conforme a las reglas del Tribunal Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (“ICC”). El arbitraje se llevará a cabo en idioma inglés ante un único árbitro (a menos que las partes acuerden una mayor cantidad de árbitros) y se realizará en el Condado de Los Ángeles, Estado de California. A fin de agilizar el procedimiento de arbitraje y limitar su costo, el árbitro(s) establecerá límites de páginas para las presentaciones de las partes en relación con el arbitraje y, en caso de que el árbitro(s) determinase que es necesaria una audiencia, la audiencia se limitará a un día. La parte que en el arbitraje sea estimada tendrá derecho a recuperar los costos y los honorarios razonables de los abogados intervinientes, los cuales el árbitro(s) incluirá en sus sentencias. En cualquier proceso, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) podrá solicitar al árbitro(s) designado que otorgue daños punitivos y ejemplares o sanciones operacionales (incluyendo pero no limitándose a una orden de restricción temporal del derecho del Operador de Registro a la venta de nuevas registraciones) ante el evento de que el árbitro(s) determine que el Operador de Registro ha incumplido repetida y conscientemente con sus obligaciones establecidas en el Artículo 2, Artículo 6 y Sección 5.4 del presente Acuerdo, de manera fundamental y material. En todos los litigios que relacionan a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) con el presente Acuerdo, la jurisdicción y el lugar exclusivos para tal litigio corresponderán a un tribunal con sede en el Condado de Los Ángeles, Estado de California, en los Estados Unidos de América. No obstante, las partes también tendrán derecho a exigir un juicio de dicho tribunal en cualquier tribunal de la jurisdicción competente.

[Sección 5.2 Alternativa del texto de Arbitraje para las organizaciones intergubernamentales y entidades gubernamentales u otras circunstancias especiales:

"Arbitraje. Las disputas que surjan en virtud de o en conexión con este Acuerdo, incluidas las solicitudes de desempeño/rendimiento específicas, se resolverán mediante arbitraje vinculante realizado de conformidad con las normas del Tribunal Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional ("CPI"). El arbitraje se llevará a cabo en idioma inglés ante un único árbitro (a menos que las partes se comprometan por escrito a una mayor cantidad de árbitros) y tendrá lugar en Ginebra, Suiza, a menos que se determine otra ubicación de mutuo acuerdo entre el Operador de Registro y la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN). A fin de agilizar el procedimiento de arbitraje y limitar su costo, el árbitro(s) establecerá límites de páginas para las presentaciones de las partes en relación con el arbitraje y, en caso de que el árbitro(s) determinase que es necesaria una audiencia, la audiencia se limitará a un día. La parte que prevalezca en el arbitraje tendrá derecho a recuperar sus costos y honorarios razonables de abogados, lo cual el árbitro(s) incluirá en sus sentencias. En cualquier procedimiento, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en

* El texto final se publicará en el sitio Web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN); la referencia del acuerdo se sustituirá con un hipervínculo.

Internet (ICANN) podrá solicitar al árbitro(s) designado el pago de daños punitivos o ejemplares, o sanciones operativas (incluyendo —pero no limitándose a— una orden de restricción temporal del derecho del Operador de Registro para vender nuevas registraciones) en el caso de que el árbitro(s) determine que el Operador de Registro ha incurrido reiterada y deliberadamente en incumplimientos fundamentales y materiales de sus obligaciones establecidas en el Artículo 2, Artículo 6 y en la Sección 5.4 del presente Acuerdo. En cualquier litigio que involucre a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) en relación con este Acuerdo, la jurisdicción y competencia exclusiva para dicho litigio será en un tribunal con sede en Ginebra, Suiza, a menos que se determine otra ubicación de mutuo acuerdo entre el Operador de Registro y la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN); sin embargo, las partes también tendrán derecho a hacer cumplir un fallo judicial de ese tribunal en cualquier tribunal de jurisdicción competente. "]

5.3 Limitación de la Responsabilidad. La responsabilidad monetaria añadida de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) por el incumplimiento del presente Acuerdo no excederá la cantidad de Tarifas a Nivel de Registro pagadas por el Operador de Registro a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) dentro del período de doce (12) meses previo al presente Acuerdo (excluida la Tarifa Variable a Nivel de Registro establecida en la Sección 6.3, si procede). La responsabilidad monetaria añadida del Operador de Registro ante la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) por el incumplimiento del presente Acuerdo se limitará a la cantidad de las cuotas pagadas a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) dentro del período de doce (12) meses previo al presente Acuerdo (excluida la Tarifa Variable a Nivel de Registro establecida en la Sección 6.3, si procede), y daños punitivos y ejemplares, si los hubiese, asignados de conformidad con la Sección 5.2. En ningún caso, cualquiera de las partes será responsable por daños especiales, punitivos, ejemplares o consecuentes resultantes de o en conexión con este Acuerdo o la ejecución o incumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente Acuerdo, salvo lo dispuesto en la Sección 5.2. Excepto aquello de otro modo dispuesto en el presente Acuerdo, ninguna de las partes otorga ninguna garantía, expresa o implícita, con respecto a los servicios prestados por sí mismas, sus empleados o agentes, o los resultados obtenidos de su trabajo, incluyendo —pero no limitándose a— cualquier garantía de comerciabilidad, no vulneración o idoneidad para un propósito en particular

5.4 Rendimiento Específico. El Operador de Registro y la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) acuerdan que un daño irreparable puede ocurrir si cualquiera de las disposiciones del presente Acuerdo no es ejecutado conforme a sus condiciones específicas. En consecuencia, las partes acuerdan que cada una de ellas tendrá derecho a solicitar al árbitro el cumplimiento específico de los términos de este Acuerdo (en forma adicional a cualquier otro recurso a que cada parte tenga derecho).

ARTÍCULO 6.

TARIFAS

6.1 Tarifas a Nivel de Registro. El Operador de Registro pagará a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) una Tarifa a Nivel de Registro igual a (i) la Tarifa Fija de Registro de 6.250 USD (seis mil doscientos cincuenta dólares estadounidenses) por

* El texto final se publicará en el sitio Web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN); la referencia del acuerdo se sustituirá con un hipervínculo.

trimestre calendario y (ii) la Tarifa de Transacción a Nivel de Registro. La Tarifa de Transacción a Nivel de Registro será igual al número de incrementos anuales de una registración de nombre de dominio inicial o de una renovación (en uno o varios niveles e incluidas las renovaciones asociadas con las transferencias de un registrador acreditado por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet —ICANN— a otro registrador, cada una llamada “Transacción”) durante el trimestre calendario aplicable multiplicado por 0.25 USD (veinticinco centavos de dólar estadounidense); no obstante, se estipula que la Tarifa de Transacción a Nivel de Registro no se aplicará hasta que se registren no menos de 50.000 (cincuenta mil) nombres de dominio en el Dominio de Alto Nivel (TLD), momento a partir del cual se aplicará a todas las Transacciones. El Operador de Registro pagará las Tarifas a Nivel de Registro de manera trimestral y realizada mediante cuatro pagos iguales para el día 20 siguiente a la fecha de finalización de cada trimestre calendario (es decir, el día 20 de abril, 20 de julio, 20 de octubre y 20 de enero para los trimestres calendario que terminen el día 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre respectivamente) del año efectivizándolo en una cuenta designada por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN).

6.2 Recuperación de Costos del Panel de Evaluación Técnica de los Servicios de Registros (RSTEP). Las solicitudes que realice el Operador de Registro para la aprobación de Servicios Adicionales en vigor de lo establecido en la Sección 2.1, pueden ser remitidas por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) al Panel de Evaluación Técnica de los Servicios de Registros (“RSTEP”) según el proceso que se describe en <http://www.icann.org/en/registries/rsep/>. En el evento de que tales solicitudes sean referidas al Panel de Evaluación Técnica de los Servicios de Registros (RSTEP), el Operador de Registro remitirá a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) el costo facturado de la revisión realizada por el Panel de Evaluación Técnica de los Servicios de Registros (RSTEP) dentro de un plazo de diez (10) días laborables a partir de la recepción de una copia de la factura del Panel de Evaluación Técnica de los Servicios de Registros (RSTEP) enviada por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), a menos que la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) determine, a su sola y absoluta discreción, abonar la totalidad o una parte de los costos facturados para dicha revisión del panel de Evaluación Técnica de los Servicios de Registros (RSTEP).

6.3 Tarifa Variable a Nivel de Registro.

(a) Si los registradores acreditados por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), como un grupo y en conformidad con los términos de sus acuerdos de acreditación de registradores con la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), no aprueban las tarifas variables de acreditación establecidas por la Junta Directiva de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) para cualquier año fiscal y previa entrega de la notificación correspondiente por parte de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), el Operador de Registro pagará a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) una Tarifa Variable a Nivel de Registro, la cual deberá ser abonada en base a un trimestre fiscal y comprenderá los pagos devengados a partir del primer trimestre fiscal para dicho año fiscal de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN). La tarifa deberá ser calculada y facturada por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), sobre una base trimestral, y deberá ser abonada por el Operador de Registro dentro de los sesenta (60) días calendario con respecto al primer trimestre de dicho año fiscal de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), y dentro de los veinte (20) días calendario con respecto a cada trimestre restante de dicho año fiscal de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), de la recepción del monto facturado por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN). El Operador de Registro

* El texto final se publicará en el sitio Web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN); la referencia del acuerdo se sustituirá con un hipervínculo.

puede facturar y cobrar las Tarifas Variables a Nivel de Registro a los registradores que hubiesen celebrado un Acuerdo Registro/Registrador con el Operador de Registro, considerando que, en caso aplicable, las tarifas deben ser facturadas a todos los registradores acreditados por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN). Si la Tarifa Variable a Nivel de Registro fuese cobrada por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), el Operador de Registro tendrá la obligación y será exigido y pagadero conforme a lo establecido en esta Sección 6.3, independientemente de la capacidad del Operador de Registro para buscar y obtener el reembolso de dicha tarifa por parte de los registradores. En el caso de que más adelante la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) cobre las tarifas variables de acreditación por las cuales el Operador de Registro hubiese pagado, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) deberá reembolsar al Operador de Registro una cantidad apropiada de la Tarifa Variable a Nivel de Registro, la cual será razonablemente determinada por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN). Si los registradores acreditados por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), como grupo, y en conformidad con los términos de sus acuerdos de acreditación de registradores con la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) aprueban la tarifa variable de acreditación establecida por la Junta Directiva de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) para un año fiscal, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) no tendrá derecho a percibir una Tarifa Variable a Nivel de Registro conforme a lo establecido en la presente para dicho año fiscal, independientemente de si los registradores acreditados por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) cumplen con sus obligaciones de pago a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) durante dicho año fiscal.

(b) El importe de la Tarifa Variable a Nivel de Registro se especificará para cada registrador y puede incluir un componente por registrador y uno por transacción. El componente por registrador de la Tarifa Variable a Nivel de Registro será especificado por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) de conformidad con el presupuesto adoptado por la Junta Directiva de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) para cada año fiscal. El componente por transacción de la Tarifa Variable a Nivel de Registro será especificado por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) de conformidad con el presupuesto adoptado por la Junta Directiva de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) para cada año fiscal, pero no excederá los 0.25 USD (veinticinco centavos de dólar estadounidense) por registración de nombre de dominio (incluidas las renovaciones asociadas con las transferencias de un registrador acreditado de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet —ICANN— a otro) por año.

6.4 Ajustes Tarifarios. No obstante cualquier otra limitación tarifaria establecida en este Artículo 6, comenzando a partir del vencimiento del primer año de este Acuerdo, y conforme al vencimiento de cada año subsiguiente y durante el Término del presente Acuerdo, las tarifas entonces vigentes establecidas en la Sección 6.1 y Sección 6.3 pueden ser ajustadas, a discreción de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), en un porcentaje igual al porcentaje de cambio, si lo hubiese, en (i) el Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos, según el promedio de una ciudad de EE.UU. (1982-1984 = 100) según lo publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales del Departamento de Trabajo de EE.UU., o cualquier otro índice ("CPI") para el mes que sea un (1) mes antes del comienzo del año de aplicación, sobre (ii) el índice (CPI) publicado para el mes que sea un (1) mes antes del comienzo del año inmediatamente anterior. En el caso de existir alguno de tales aumentos, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) deberá informarlo al Operador de Registro, especificando la cuantía de ese ajuste. Cualquier

* El texto final se publicará en el sitio Web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN); la referencia del acuerdo se sustituirá con un hipervínculo.

ajuste a las tarifas en virtud de la presente Sección 6.4 entrará en vigencia a partir del primer día del año en que se realiza el cálculo anteriormente mencionado.

6.5 Tarifa Adicional sobre Pagos Atrasados. Para los pagos realizados con treinta (30) días calendario o más de demora según este Acuerdo, el Operador de Registro pagará una Tarifa Adicional sobre Pagos Atrasados a una tasa mensual del 1.5% o, en el caso de ser menor, la tasa máxima permitida por la legislación aplicable.

ARTÍCULO 7.

CONSIDERACIONES VARIAS

7.1 Indemnización de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN).

(a) El Operador de Registro deberá indemnizar y mantener indemne a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), sus directores, ejecutivos, empleados y agentes (colectivamente “Beneficiarios”) y los protegerá contra cualquier y todos los reclamos, daños, responsabilidad, costos, honorarios, cargos y otros gastos de cualquier tipo, incluyendo los honorarios razonables de abogados, que surjan de o estén relacionados con los derechos de propiedad intelectual con respecto al Dominio de Alto Nivel (TLD), la delegación del Dominio de Alto Nivel (TLD) al operador de Registro, la operatoria del Operador de Registro del registro del Dominio de Alto Nivel (TLD) o el suministro por parte del Operador de Registro de los Servicios de Registro; siempre y cuando el Operador de Registro no esté obligado a indemnizar o defender a cualquier Beneficiario hasta el punto en que el reclamo, daño, responsabilidad, costo o gasto hubiese surgido de un incumplimiento por parte de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) de cualquier obligación establecida en el presente Acuerdo o de cualquier falta de conducta voluntaria por parte de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN). Esta sección no se aplicará a ninguna solicitud de honorarios de abogado relacionada con cualquier litigio o arbitraje entre las partes. No se asumirá que esta sección requiera al Operador de Registro reembolsar o indemnizar de otra manera a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) por los costos asociados con la negociación o ejecución del presente Acuerdo, o con la supervisión o la gestión de las obligaciones respectivas de las partes, de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo. Más aún, esta Sección no se aplicará a ninguna petición de pago de los honorarios de abogados en relación con cualquier litigio o arbitraje entre las partes, lo cual se registrará por el Artículo 5 o de conformidad con lo determinado de otro modo por un tribunal o árbitro.

[Sección 7.1 (a) alternativa del texto para los organismos intergubernamentales y entidades gubernamentales:

"El Operador de Registro hará sus mejores esfuerzos por cooperar con la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) a fin de garantizar que la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) no incurra en gastos asociados a demandas, daños, responsabilidades, costos y erogaciones, incluyendo honorarios y erogaciones razonables de abogados derivados de o en relación con los derechos de propiedad intelectual con respecto al Dominio de Alto Nivel (TLD), la delegación del Dominio de Alto Nivel (TLD) al Operador de Registro, la operativa del Operador de Registro del Operador del Registro para el TLD o la prestación Operador de Registro de Servicios de Registro, siempre que el Operador de Registro no esté obligado a proporcionar tal

* El texto final se publicará en el sitio Web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN); la referencia del acuerdo se sustituirá con un hipervínculo.

cooperación dentro de los límites del reclamo, daño, responsabilidad, costo o gasto surgido a razón de un incumplimiento por parte de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) de cualquiera de sus obligaciones contenidas en el presente Acuerdo o cualquier conducta dolosa por parte de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN). Esta sección no se aplicará a ninguna solicitud de honorarios de abogados en relación con cualquier litigio o arbitraje entre las partes. La presente Sección no será considerada para requerir al Operador de Registro que reembolse o indemnice a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) por los costos asociados con la negociación o ejecución del presente Acuerdo, o con la supervisión o gestión de las continuas obligaciones respectivas de las partes. Además, esta Sección no se aplicará a ninguna solicitud de honorarios de abogados en relación con ningún litigio o arbitraje entre las partes, las cuales se regirán por el Artículo 5 o según sean de otro modo concedidas por un tribunal o árbitro. "]

(b) Para cualquier reclamo de indemnización por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) en el cual múltiples operadores de registro (inclusive el Operador de Registro) hubiesen participado en las mismas acciones u omisiones que dieran lugar al reclamo, la responsabilidad total del Operador de Registro de indemnizar a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) con respecto al reclamo, se limita a un porcentaje del total del reclamo de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), calculado dividiendo la cantidad de nombres de dominio registrados con el Operador de Registro dentro del Dominio de Alto Nivel (TLD) (los nombres bajo registración serán calculados de manera coherente con el Artículo 6 de este Acuerdo para cualquier trimestre correspondiente) por la cantidad total de nombres de dominio registrados en todos los dominios de alto nivel cuyos operadores del registro participasen en los mismos actos u omisiones que dieron lugar a dicha reclamación. A los efectos de reducir la responsabilidad del Operador del Registro establecida en la Sección 7.1(a) de conformidad con esta Sección 7.1(b), el Operador de Registro tendrá la carga de prueba de la identificación de otros operadores de registro que participen en las mismas acciones u omisiones que dieron lugar al reclamo, demostrando a satisfacción razonable de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), la culpabilidad de esos operadores de registro ante tales acciones u omisiones. Para evitar dudas, en el caso de que un operador de registro estuviese involucrado en los mismos actos u omisiones que dieron lugar a los reclamos, pero tales operador(es) de registro no tuviesen obligaciones de indemnización iguales o similares ante la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) como se establece en la Sección 7.1(a) anterior, la cantidad de dominios gestionados por el operador(es) de dicho registro, será igualmente incluida en el cálculo mencionado en la frase anterior.[Nota: esta Sección 7.1(b) no es aplicable a las organizaciones intergubernamentales o entidades gubernamentales.]

7.2 Procedimientos de indemnización. Si se iniciara un reclamo de un tercero potencialmente indemnizable según la Sección 7.1 anterior, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) notificará de ello al Operador de Registro, a la mayor brevedad. El Operador de Registro tendrá derecho, si así lo eligiese en una notificación enviada prontamente a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), a tomar el control inmediato de la defensa e investigación de dicho reclamo, así como a emplear y contratar abogados razonablemente aceptables para la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) con el fin de encargarse de ellas y defenderlas, con todos los cargos y gastos cubiertos por el Operador de Registro, siempre y cuando y en todos los casos, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) tenga derecho a controlar —a su exclusivo cargo y gasto—, el litigio de los temas relacionados

* El texto final se publicará en el sitio Web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN); la referencia del acuerdo se sustituirá con un hipervínculo.

con la validez o la interpretación de sus políticas o de su comportamiento. La Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) cooperará, a cargo y gasto del Operador de Registro y en la medida de lo razonable, con el Operador de Registro y sus abogados en la investigación, el proceso y la defensa de dicho reclamo y apelación que surja de éste y puede, a su propio cargo y gasto, participar a través de sus abogados u otro modo en la investigación, el proceso y la defensa de dicho reclamo y toda apelación que surja de él. No se pactará ningún acuerdo por un reclamo el cual implique un remedio jurídico que afecte a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) otro que el pago de dinero por un importe indemnizado en forma completa por el Operador de Registro, sin el consentimiento de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN). Si el Operador de Registro no asume el control total de la defensa de un reclamo sujeto a la misma según esta Sección 7.2, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) tendrá el derecho de defender el reclamo del modo que considere adecuado, a cargo y gasto del Operador de Registro. *[Nota: esta Sección 7.1(b) no es aplicable a las organizaciones intergubernamentales o entidades gubernamentales.]*

7.3 Definición de Términos. Para efectos de este Acuerdo, se definirá a la Seguridad y Estabilidad como sigue:

(a) A los efectos del presente Acuerdo, un efecto sobre la "Seguridad" significará: (1) la divulgación, alteración, inserción o destrucción de datos de registro realizados sin autorización, o (2) el acceso no autorizado o la divulgación de información o recursos en Internet por los sistemas operativos de conformidad con todas las normas aplicables.

(b) A los efectos del presente Acuerdo, un efecto sobre la "Estabilidad" significará: (1) la falta de cumplimiento con los estándares relevantes aplicables que sean autoritativos y publicados por un órgano de normalización de Internet bien establecido y reconocido, tal como el Standard-Track o la Práctica Recomendada Actual de Solicitud de Comentarios (RFCs), patrocinado por el Grupo de Trabajo en Ingeniería de Internet (IETF); o (2) la creación de una condición que afecta negativamente el rendimiento, tiempo de respuesta, la consistencia y la coherencia de las respuestas a los servidores de Internet o a los sistemas centrales de Internet que operan en conformidad con las normas pertinentes que sean autoritativos y publicados por un órgano de normalización de Internet bien establecido y reconocido, tal como el Standard-Track o la Práctica Recomendada Actual de Solicitud de Comentarios (RFCs), y basándose en la información delegada o provisión de servicios del Operador de Registro.

7.4 Sin contrapartida. Todos los pagos exigibles bajo el presente Acuerdo se abonarán puntualmente durante el Término de Vigencia de éste y sin perjuicio de la litispendencia de cualquier conflicto entre el Operador de Registro y la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN).

7.5 Control de cambios, Cesión y Subcontratación. Ninguna de las partes puede ceder el presente Acuerdo sin el consentimiento previo por escrito de la otra parte. Dicho consentimiento no se podrá aplazar sin causas justificadas. Sin perjuicio de lo antedicho, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) puede ceder el presente Acuerdo en conjunto con una reorganización o reincorporación de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) a otra corporación sin fines de lucro o entidad similar para los mismos o substancialmente los mismos propósitos. Para propósitos de esta Sección 7.5, un cambio directo o indirecto de la propiedad o control del Operador de Registro o cualquier acuerdo de subcontratación material con respecto al funcionamiento del registro para el Dominio de Alto Nivel (TLD) se considerará una asignación. Se considerará que la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) ha razonablemente negado su consentimiento a cualquiera de tales cambios, directo o indirecto, de la propiedad o control o acuerdo de subcontratación, en el caso de que la Corporación para la

* El texto final se publicará en el sitio Web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN); la referencia del acuerdo se sustituirá con un hipervínculo.

Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) determine de manera razonable que la persona o entidad que adquiera la propiedad o el control del Operador de Registro o la celebración de tales acuerdos de subcontratación (o la entidad matriz de dicha entidad de adquisición o subcontratación) no cumple con los criterios de registro adoptados por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) o cualificaciones vigentes en ese momento. Además, sin perjuicio de lo anterior, el Operador de Registro debe notificar a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) con una antelación no menor a treinta (30) días calendario, sobre cualquier acuerdo de subcontratación material. Todo acuerdo de subcontratación parcial de las operaciones del Dominio de Alto Nivel (TLD) debe dictarse en conformidad con todos los pactos, obligaciones y acuerdos en los que participa el Operador de Registro según el presente Acuerdo. Sin perjuicio de lo anterior, el Operador de Registro también debe notificar con una antelación no menor a treinta (30) días calendario a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) antes de la consumación de cualquier transacción prevista que resultase en un cambio directo o indirecto de la propiedad o el control del Operador de Registro. Dicha notificación de cambio de propiedad o de control deberá incluir una declaración que afirme que la entidad matriz de la parte adquiridora de dicha propiedad o control cumple la especificación adoptada por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) o la política sobre los criterios del operador de registro vigentes en ese momento, así como deberá afirmar que el Operador de Registro está en el cumplimiento con sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo. Dentro de los treinta (30) días calendario de dicha notificación, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) puede solicitar información adicional del Operador de Registro que se establezca el cumplimiento del presente Acuerdo, en cuyo caso el Operador de Registro deberá facilitar la información solicitada dentro de los quince (15) días calendario de realizada la petición.

7.6 Enmiendas y renunciaciones.

(a) Si la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) determina que una enmienda al presente Contrato (incluyendo las especificaciones contempladas en este documento) y todos los otros acuerdos de registro entre la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) y los Operadores de Registro Aplicables (referidos en conjunto como "Acuerdos de Registro Aplicables") es deseable (cada una referida como "Enmienda Especial"), la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) podrá presentar una Enmienda Especial para ser aprobada por los Operadores de Registro Aplicables, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Sección 7.6, a condición de que una Enmienda Especial no constituya una Enmienda Restringida (según se define a continuación). Antes de presentar una Enmienda Especial para tal aprobación, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) deberá realizar previamente una consulta de buena fe con el Grupo de Trabajo (según se define a continuación) respecto a la forma y el contenido de una Enmienda Especial. La duración de dicha consulta será razonablemente determinado por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) sobre la base de la esencia o fundamento de la Enmienda Especial. Tras esta consulta, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) podrá proponer la adopción de una Enmienda Especial publicando dicha enmienda públicamente en su sitio web durante un período mínimo de treinta (30) días calendario (el "Período de Publicación") y mediante notificación de dicha enmienda por parte de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) a los Operadores de Registro Aplicables de conformidad con la Sección 7.8. La Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) tendrá en cuenta los comentarios públicos presentados sobre la Enmienda Especial durante el Período de Publicación (incluyendo los comentarios presentados por los Operadores de Registro Aplicables).

(b) Si dentro de los dos años calendario (2) del vencimiento del Período de Publicación (el "Período de Aprobación"), (i) la Junta Directiva de la Corporación para la Asignación de

* El texto final se publicará en el sitio Web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN); la referencia del acuerdo se sustituirá con un hipervínculo.

Números y Nombres en Internet (ICANN) aprueba una Enmienda Especial (que puede ser en una forma diferente a la presentada para la recepción de comentarios públicos) y (ii) dicha Especial Enmienda recibe la aprobación del Operador de Registro (tal como se define a continuación), tal Enmienda Especial se considerará aprobada (una "Enmienda Aprobada") por los Operadores de Registro Aplicables (la última fecha en que se obtengan dichas aprobaciones en lo sucesivo se denominará "Fecha de Aprobación de la Enmienda") y será efectiva y considerada una enmienda al presente Acuerdo a los sesenta (60) días calendario a partir de la notificación de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) al Operador de Registro (la "Fecha de Aprobación de la Enmienda"). En el caso de que una Enmienda Especial no sea aprobada por la Junta Directiva de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) o no reciba la Aprobación del Operador de Registro dentro del Período de Aprobación, la Enmienda Especial no tendrá ningún efecto. El procedimiento utilizado por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) para obtener la Aprobación del Operador de Registro será diseñado para documentar la aprobación escrita de los Operadores de Registro Aplicables, la cual podrá ser en forma electrónica.

(c) Durante los treinta (30) días calendario siguientes a la Fecha de Aprobación de la Enmienda, el Operador de Registro (siempre que no hubiese votado a favor de la Enmienda Aprobada) podrá solicitar por escrito a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) una exención de la Enmienda Aprobada (cada una de las solicitudes presentada por el Operador de Registro se denominará a continuación una "Solicitud de Exención"). Cada Solicitud de Exención establecerá la base para dicha solicitud y proporcionará respaldo detallado para una exención de la Enmienda Aprobada. Una Solicitud de Exención puede también incluir una descripción detallada y el respaldo para cualquier otra alternativa, o una variación de la Enmienda Aprobada propuesta por dicho Operador de Registro. Una Solicitud de Exención sólo podrá concederse sobre la base de una muestra clara y convincente mediante la cual el Operador de Registro demuestre que el cumplimiento con la Enmienda Aprobada implica un conflicto con la legislación aplicable o tendría un efecto material adverso en la situación financiera a largo plazo o en los resultados de las operaciones del Operador de Registro. No se concederá ninguna Solicitud de Exención si la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) determina, a su discreción razonable, que la concesión de dicha Solicitud de Exención sería materialmente perjudicial para los registrantes o resultaría en la denegación de un beneficio directo para los registrantes. Dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a que la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) reciba una Solicitud de Exención, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) deberá aprobar (aprobación que puede estar condicionada o resultar en alternativas o en una variación de la Enmienda Aprobada) o negar la Solicitud de Exención por escrito, período durante el cual la Enmienda Aprobada no modificará el presente Acuerdo. Si la Solicitud de Exención es aprobada por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), la Enmienda Aprobada no modificará el presente Acuerdo. Si dicha Solicitud de Exención es denegada por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), la Enmienda Aprobada modificará al presente Acuerdo entrando en vigor a partir de la Fecha de Aprobación de la Enmienda (o, si dicha fecha ha pasado, tal Enmienda Aprobada se considerará efectiva inmediatamente después de la fecha de dicha negación); bajo consideración de que el Operador de Registro podrá, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al recibo de la determinación de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), apelar tal determinación de negar la Solicitud de Exención, de conformidad con los procedimientos de resolución de disputas establecidos en el Artículo 5. Durante el tiempo en que transcurra el proceso de resolución de disputas, se considerará que la Enmienda Aprobada no ha modificado este Acuerdo. Para evitar toda duda, únicamente las Solicitudes de Exención presentadas por el Operador de Registro que son aprobadas por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) de conformidad con esta Sección 7.6(c) o a través de un laudo arbitral en virtud del Artículo 5 eximirá al Operador de Registro de cualquier Enmienda Aprobada, y ninguna Solicitud de

* El texto final se publicará en el sitio Web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN); la referencia del acuerdo se sustituirá con un hipervínculo.

Exención concedida a ningún otro Operador de Registro Aplicable (ya sea por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet —ICANN— o por medio de arbitraje) podrá tener efecto alguno en virtud del presente Acuerdo o brindará exención al Operador de Registro de ninguna Enmienda Aprobada.

(d) Excepto en cumplimiento de lo establecido en esta Sección 7.6, ninguna enmienda, suplemento ni modificación del presente Acuerdo ni disposición del mismo será vinculante salvo que ambas partes lo formalicen por escrito y nada en esta Sección 7.6 restringirá a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) y al Operador de Registro a celebrar enmiendas y modificaciones bilaterales al presente Acuerdo, negociadas exclusivamente entre ambas partes. Ninguna renuncia a cualquiera de las disposiciones del presente Acuerdo será vinculante al menos que exista evidencia escrita firmada por la parte que renuncia al cumplimiento de dicha disposición. Ninguna renuncia a cualquiera de las disposiciones del presente Acuerdo, o el incumplimiento de la obligación de las disposiciones de éste, se considerará ni constituirá una renuncia a ninguna otra disposición aquí contenida; dicha renuncia tampoco constituirá una renuncia continuada salvo que expresamente se disponga lo contrario.

(e) A efectos del presente Acuerdo, los términos siguientes tendrán los siguientes significados:

(i) "Operadores de Registro Aplicables" significa, colectivamente, los operadores de registro de la parte de dominios de alto nivel para un acuerdo de registro que contiene una disposición similar a esta Sección 7.6, incluyendo al Operador de Registro.

(ii) "Aprobación del Operador de Registro", la recepción de cada una de las siguientes: (A) la aprobación favorable de los Operadores de Registro Aplicables cuyos pagos a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) representaron dos tercios del importe total de las tarifas (convertido a dólares estadounidenses, si correspondiese) abonadas a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) por todos los Operadores de Registro Aplicables durante el año calendario inmediatamente anterior de conformidad con los Acuerdos de Registro Aplicables, y (B) la aprobación favorable de la mayoría de los Operadores de Registro Aplicables en el momento de obtener dicha aprobación. Para evitar toda duda, con respecto a la cláusula (B), cada Operador de Registro Aplicable tendrá un voto por cada dominio de alto nivel que opera dicho Operador de Registro conforme a un Acuerdo de Registro Aplicable.

(iii) "Enmienda Restringida" significa lo siguiente: (i) una enmienda/modificación de la Especificación 1, (ii) salvo en la medida de lo abordado en la Sección 2.10 del presente Acuerdo, una enmienda que especifica el precio cobrado por el Operador de Registro a los registradores para las registraciones de nombres de dominio, (iii) una enmienda a la definición de Servicios de Registro conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo 2 de la Especificación 6, o (iv) una enmienda/modificación de la longitud del Término.

(iv) "Grupo de Trabajo" significa los representantes de los Operadores de Registro Aplicables y otros miembros de la comunidad que la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) designe ocasionalmente para servir como un grupo de trabajo que celebre consultas sobre las enmiendas a los Acuerdos de Registro Aplicables (con exclusión de las enmiendas bilaterales de conformidad con el Sección 7.6 (d)).

* El texto final se publicará en el sitio Web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN); la referencia del acuerdo se sustituirá con un hipervínculo.

7.7 Inexistencia de terceros beneficiarios. Ninguna interpretación del presente Acuerdo creará obligación alguna ya sea por parte de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) o del Operador de Registro con terceros ajenos al Acuerdo, incluidos los registradores y los titulares de nombres registrados.

7.8 Notificaciones Generales. Excepto por las notificaciones conformes a la Sección 7.6, todas las notificaciones que deban presentarse a tenor del presente Acuerdo o en relación con éste se harán o bien (i) por escrito, remitidas a la dirección de la parte correspondiente, tal y como se especifica a continuación, o bien (ii) por fax o correo electrónico, tal como se especifica, a menos que la parte hubiese notificado un cambio de dirección postal, correo electrónico o número de fax, según se indica en el presente Acuerdo. Todas las notificaciones en vigor de la Sección 7.6 deberán efectivizarse tanto mediante la publicación de la información pertinente en el sitio web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) como a través de la transmisión de tal información al Operador de Registro mediante correo electrónico. Las partes brindarán oportuno aviso sobre todo cambio de la información de contacto para los fines de notificación que se indiquen a continuación, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario a partir de la fecha de dicho cambio. Las notificaciones, designaciones y determinaciones realizadas a tenor del presente Acuerdo serán redactadas en idioma inglés. Con excepción de las notificaciones en vigor de la Sección 7.6, cualquier notificación exigida por el presente Acuerdo se considerará remitida adecuadamente cuando sea entregada (i) en formato impreso, en persona o a través de un servicio de mensajería con acuso de recibo; o bien, (ii) si se entrega por fax o correo electrónico, cuando la máquina de fax o el servidor de correo electrónico del destinatario confirmen la recepción, siempre que tal notificación enviada por fax o correo electrónico sea complementada con el envío de una copia por correo postal regular, dentro de los dos (2) días laborables posteriores. Cualquier notificación requerida en vigor de la Sección 7.6 será considerada como entregada cuando ésta se publique electrónicamente en el sitio web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) y contando con la confirmación de recibo emitida por el servidor de correo electrónico. En el caso en que se pueda razonablemente lograr otra forma de notificación, como por ejemplo, un sitio Web seguro, las partes colaborarán para implementar dicha forma de notificación bajo el presente Acuerdo.

En caso de envío a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), la dirección es la siguiente:

Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet
4676 Admiralty Way, Suite 330
Marina Del Rey, California 90292
Teléfono: 1-310-823-9358
Fax: 1-310-823-8649
A la atención de: Presidente y Director Ejecutivo (CEO)
Con copia obligatoria a: Consejero General
Correo electrónico: (Según se especifique periódicamente)

En caso de envío al Operador de Registro, la dirección es la siguiente:

[]
[]
[]

Teléfono:

Fax:

A la atención de:

* El texto final se publicará en el sitio Web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN); la referencia del acuerdo se sustituirá con un hipervínculo.

Con copia obligatoria a:

Correo electrónico: (Según se especifique ocasionalmente)

7.9 Totalidad del Acuerdo. El presente Acuerdo, incluidas las especificaciones y los documentos incorporados como referencia en ubicaciones URL que forman parte de él) constituye la totalidad del Acuerdo entre las partes del presente concerniente al funcionamiento del Dominio de Alto Nivel (TLD) y sustituye todos los acuerdos, arreglos, negociaciones y debates previos, ya sean orales o por escrito, celebrados entre las partes sobre ese asunto.

7.10 Prevalencia de la versión en inglés. Sin perjuicio de cualquier versión traducida de este Acuerdo y/o de las especificaciones que puedan proporcionarse al Operador de Registro, la versión en idioma inglés del presente Acuerdo y todas las especificaciones relacionadas se considerará la versión oficial vinculante entre las partes. Si hubiera algún conflicto o discrepancia entre cualquier versión traducida de este Acuerdo y la versión en idioma inglés, la versión en idioma inglés prevalecerá sobre las demás. Las notificaciones, designaciones, determinaciones y especificaciones realizadas a tenor del presente Acuerdo se redactarán en idioma inglés.

7.11 Derechos de Propiedad. Nada de lo contenido en el presente Acuerdo se interpretará como el establecimiento o la concesión al Operador de Registro de ningún derecho o interés de propiedad sobre bienes en el Dominio de Alto Nivel (TLD) o sobre las letras, palabras, símbolos u otros caracteres que compongan la cadena del Dominio de Alto Nivel (TLD).

[Nota: La siguiente sección es sólo aplicable a las organizaciones intergubernamentales y entidades gubernamentales.]

7.12 Disposición Especial Relativa a las Organizaciones Intergubernamentales o Entidades Gubernamentales.

(a) La Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) reconoce que el Operador de Registro es una entidad sujeta al derecho público internacional, incluidos los tratados internacionales aplicables al Operador de Registro (tal como leyes y tratados internacionales, en lo sucesivo colectivamente nombrados como "Legislación Aplicable"). Ninguna disposición del presente Acuerdo y sus especificaciones relacionadas debe ser considerada o interpretada como requerimiento de que el Operador de Registro infrinja la legislación aplicable o impida su cumplimiento. Las Partes acuerdan que el cumplimiento de la Legislación Aplicable por parte del Operador de Registro no constituirá un incumplimiento del presente Acuerdo.

(b) En caso de que el Operador de Registro razonablemente determine que alguna de las disposiciones del presente Acuerdo y sus especificaciones relacionadas, o las decisiones o políticas de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) referidas en el presente Acuerdo, incluyendo pero no limitándose a las Políticas Temporales y Políticas de Consenso (tales disposiciones, especificaciones y políticas, en lo sucesivo colectivamente nombrados como "Requisitos de ICANN"), pueden entrar en conflicto con o infringir la Legislación Aplicable (en lo sucesivo referido como "Posible Conflicto"), el Operador de Registro brindará una notificación de aviso detallado (un "Aviso") de tal Posible Conflicto a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) lo antes posible y, en el caso de un Posible Conflicto con una Política de Consenso propuesta, a más tardar al final de cualquier período de recepción de comentarios públicos sobre tal Política de Consenso propuesta. En el caso que el Operador de Registro determine que existe un Posible Conflicto entre una Legislación Aplicable propuesta y cualquier Requisito de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), el Operador de Registro deberá presentar un Aviso detallado

* El texto final se publicará en el sitio Web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN); la referencia del acuerdo se sustituirá con un hipervínculo.

de dicho Posible Conflicto a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) lo antes posible y, en el caso de un Posible Conflicto con una Política de Consenso propuesta, a más tardar al final de cualquier período de recepción de comentarios públicos sobre tal Política de Consenso.

(c) Tan pronto como sea posible después de dicha revisión, las partes tratarán de resolver el Posible Conflicto mediante el compromiso cooperativo de conformidad con los procedimientos establecidos en la Sección 5.1. Además, el Operador de Registro realizará sus mayores esfuerzos para eliminar o minimizar cualquier impacto que surja de tales Posibles Conflictos entre la Legislación Aplicable y cualquier Requisito de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN). Si, tras la participación cooperativa, el Operador de Registro determina que el Posible Conflicto constituye un conflicto real entre cualquier Requisito de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), por una parte, y la Legislación Aplicable por otra, entonces la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) deberá renunciar al cumplimiento del Requisito de ICANN (siempre que el partes negocien de buena fe de y manera continua a partir de entonces para mitigar o eliminar los efectos de tal incumplimiento a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet —ICANN—), a menos que la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) razonable y objetivamente determine que la falta en el cumplimiento de dicho Requisito de ICANN por parte del Operador de Registro constituiría una amenaza para la Seguridad y Estabilidad de los Servicios de Registro, Internet o el Sistema de Nombres de Dominio (DNS) (en lo sucesivo referido como una “Determinación de ICANN”). Luego de que el Operador de Registro reciba la notificación de dicha Determinación de ICANN, se concederá al Operador de Registro un plazo de noventa (90) días calendario para resolver tal conflicto con la Legislación Aplicable. Si durante dicho plazo el conflicto con la Legislación Aplicable no se resolviese a plena satisfacción de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), el Operador de Registro tendrá la opción de presentar el asunto a un arbitraje vinculante, dentro de los diez (10) días calendario a partir de entonces, conforme a lo establecido en la subsección (d) a continuación. Si durante dicho período, el Patrocinador no somete el asunto al arbitraje de conformidad con la subsección (d) a continuación, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) podrá, previa notificación al Operador de Registro, rescindir el presente Acuerdo con efecto inmediato.

(d) Si el Operador de Registro no está de acuerdo con una Determinación de ICANN, el Operador de Registro puede someter la cuestión a un arbitraje vinculante de conformidad con las disposiciones de la Sección 5.2, excepto que el único problema presentado al árbitro para determinación sea si la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) alcanzó la Determinación de ICANN razonable y objetivamente, o no. A los efectos de dicho arbitraje, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) presentará pruebas al árbitro respaldando a la determinación de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN). Si el árbitro determina que la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) no alcanzó la determinación razonable y objetivamente, entonces la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) renunciará al cumplimiento del Operador de Registro con respecto al tema del Requisito de ICANN. Si los árbitros o árbitro pre-arbitral, según corresponda, determina que la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) alcanzó la Determinación de ICANN razonable y objetivamente, entonces, previa notificación al Operador de Registro, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) podrá rescindir el presente Acuerdo con efecto inmediato.

(e) Por el presente el Operador de Registro manifiesta y garantiza que, a su leal conocimiento y hasta la fecha de ejecución del presente Acuerdo, no existen Requisitos de ICANN que entren en conflicto con o que infrinjan ninguna Legislación Aplicable.

* El texto final se publicará en el sitio Web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN); la referencia del acuerdo se sustituirá con un hipervínculo.

(f) No obstante cualquier disposición de esta Sección 7.12, luego de una Determinación de ICANN y antes de una conclusión por parte de un árbitro de conformidad con la Sección 7.12(d) anterior, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) puede, sujeto a consultas previas con el Operador de Registro, adoptar las medidas técnicas razonables que considere necesarias para garantizar la Seguridad y Estabilidad de los Servicios de Registro, Internet y el Sistema de Nombres de Dominio (DNS). Estas medidas técnicas razonables serán adoptadas por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) con carácter provisional, hasta la fecha de finalización del procedimiento de arbitraje referido en la Sección 7.12(d) anterior o hasta la fecha de la resolución completa del conflicto con una Legislación Aplicable, cualquiera sea la más pronta. En caso de que el Operador de Registro no esté de acuerdo con las medidas técnicas adoptadas por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), el Operador de Registro podrá someter la cuestión a arbitraje vinculante de conformidad con lo dispuesto en la Sección 5.2 anterior; durante el tiempo en que dicho proceso transcurra, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) puede continuar tomando las medidas técnicas. En el caso de que la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) tome tales medidas, el Operador de Registro deberá pagar todos los gastos incurridos por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) como resultado de tomar tales medidas. Además, en el caso de que la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) tome tales medidas, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) conservará y podrá hacer valer sus derechos en virtud del Instrumento de Continuidad de Operaciones y del Instrumento Alternativo, según corresponda.

* * * * *

EN FE DE LO CUAL, las partes han causado este Acuerdo para ser ejecutado por sus representantes debidamente autorizados.

INTERNET CORPORATION FOR ASSIGNED NAMES AND NUMBERS (CORPORACIÓN
PARA LA ASIGNACIÓN DE NÚMEROS Y NOMBRES EN INTERNET)

Por: _____
[]
Presidente y Director Ejecutivo (CEO)

Fecha:

[Operador de Registro]

Por: _____
[]
[]

Fecha:

* El texto final se publicará en el sitio Web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN); la referencia del acuerdo se sustituirá con un hipervínculo.

ANEXO A

Servicios Aprobados

* El texto final se publicará en el sitio Web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN); la referencia del acuerdo se sustituirá con un hipervínculo.

ESPECIFICACIÓN 1

ESPECIFICACIÓN DE LAS POLÍTICAS DE CONSENSO Y POLÍTICAS TEMPORALES

1. Políticas de consenso.

- 1.1. Las **“Políticas de consenso”** son políticas establecidas (1) según el procedimiento definido en los Estatutos y los procesos reglamentarios de ICANN y (2) que cubren los temas que se indican en la Sección 1.2 del presente documento. El proceso de desarrollo y el procedimiento de definición de la Política de consenso establecidos en los Estatutos de ICANN se pueden modificar periódicamente según el proceso definido que se indica.
- 1.2. Las Políticas de consenso y los procedimientos según los cuales éstas se desarrollan se designarán para lograr, en la medida que sea posible, un consenso entre los grupos de interés de Internet, incluidos los operadores de gTLD. Las Políticas de consenso estarán relacionadas con uno o varios de los elementos siguientes:
 - 1.2.1. Los temas por los cuales es razonablemente necesario obtener una resolución uniforme o coordinada para facilitar la interoperabilidad, la seguridad y/o la estabilidad de Internet o del Sistema de nombres de dominio (**“DNS”**).
 - 1.2.2. Las especificaciones funcionales y de rendimiento para las disposiciones de los servicios de registro.
 - 1.2.3. La seguridad y estabilidad de la Base de datos del Registro para los TLD.
 - 1.2.4. Las políticas de registro razonablemente necesarias para implementar Políticas de consenso relacionadas con las operaciones de registro o registradores.
 - 1.2.5. La resolución de conflictos relacionados con el registro de nombres de dominio (en oposición al uso de dichos nombres de dominio).
- 1.3. Entre las categorías de temas a las que se hace referencia en la Sección 1.2 se incluirán los elementos siguientes, sin limitaciones:
 - 1.3.1. Los principios de asignación de nombres registrados en TLD (p. ej., por orden cronológico de llegada, renovación oportuna, periodo de tenencia tras el vencimiento).
 - 1.3.2. Las prohibiciones de almacenamiento de nombres de dominio o especulación con estos por parte de registros o registradores.
 - 1.3.3. La reserva de nombres registrados en TLD que podrían no estar registrados inicialmente o no ser renovados debido a motivos razonablemente relacionados con (i) la evitación de confusión o engaño de los usuarios, (ii) la propiedad intelectual o (iii) la gestión técnica del DNS o Internet (p. ej., establecimiento de reservas de nombres desde el registro).
 - 1.3.4. El mantenimiento de información actualizada y precisa relacionada con los registros de nombres de dominio y el acceso a ésta; así como los procedimientos para evitar interrupciones en los registros de nombre de dominio debido a la suspensión o cese de operaciones por parte de un Operador de Registros o un registrador, incluidos los procedimientos para la asignación de responsabilidades relacionadas con el suministro de nombres de dominio registrado en un TLD que se verán afectados por dicha suspensión o cese de operaciones.

- 1.4. Además de las otras limitaciones en las Políticas de consenso, éstas no:
 - 1.4.1. Prescribirán ni limitarán el precio de los servicios de registro.
 - 1.4.2. Modificarán los términos y condiciones de renovación o cese del Acuerdo de registro.
 - 1.4.3. Modificarán las limitaciones de las Políticas temporales (definidas a continuación) ni de las Políticas de consenso.
 - 1.4.4. Modificarán las disposiciones establecidas en el Acuerdo de registro relacionadas con las cuotas que el Operador de Registros pague a ICANN.
 - 1.4.5. Modificarán las obligaciones de ICANN para que garantice un trato equitativo a los Operadores de registros y para que actúe de forma abierta y transparente.

2. **Políticas temporales.** El Operador de Registros cumplirá e implementará todas las especificaciones o políticas que establezca la Junta de manera temporal, si ésta las adopta según una votación de al menos dos tercios de sus miembros, siempre y cuando la Junta determine razonablemente que dichas modificaciones o enmiendas sean justificadas y que el establecimiento temporal inmediato de una especificación o política relacionada con el tema fuese necesario para mantener la estabilidad o seguridad de los servicios de registro o DNS (*"Políticas temporales"*).
 - 2.1. Estas especificaciones o políticas propuestas se modificarán lo menos posible para su adaptación con el fin de lograr esos objetivos. Al establecer cualquier Política temporal, la Junta comunicará la duración de la Política temporal adoptada e implementará inmediatamente el proceso de desarrollo de Políticas de consenso según se establece en los Estatutos de ICANN.
 - 2.2. ICANN también emitirá una declaración con una explicación detallada de sus motivos para adoptar la Política temporal y las causas por las cuales la Junta estima que la Política temporal debe recibir el apoyo de consenso de las partes interesadas en Internet.
 - 2.3. Si el periodo de tiempo por el cual se adopta la Política temporal supera los noventa (90) días, la Junta ratificará su adopción temporal cada noventa (90) días por un periodo total que no exceda un año, con el propósito de mantener dicha Política temporal en vigor durante el tiempo necesario para que se convierta en una Política de consenso. Si caducase el periodo de un año o bien, si durante dicho periodo de un año la Política temporal no se convirtiese en una Política de consenso y no fuese ratificada por la Junta, el Operador de Registros no estará obligado a cumplir ni implementar dicha Política temporal.

3. **Notificación y conflictos.** Al Operador de Registros se le ofrecerá un periodo razonable de tiempo tras la recepción de la notificación del establecimiento de una Política de consenso o Política temporal para cumplir con dicha política o especificación teniendo en cuenta cualquier urgencia que ello conllevara. En el caso de que surgiera un conflicto entre los servicios de registro y las Políticas de consenso o cualquier Política temporal, las Políticas de consenso o la Política temporal tendrán precedencia, pero sólo con respecto al asunto en conflicto.

ESPECIFICACIÓN N.º 2 REQUISITOS DE CUSTODIA DE DATOS

El Operador de registros contratará a una entidad independiente para que actúe como agente de custodia de datos (“*Agente de custodia de datos*”) para el suministro de servicios de custodia de datos relacionados con el Acuerdo de registro. Las siguientes Especificaciones técnicas establecidas en la Parte A y los Requisitos legales establecidos en la Parte B se incluirán en todo acuerdo de custodia de datos entre el Operador de registros y el Agente de custodia, en el cual ICANN debe constar como tercero beneficiario. Además de los requisitos siguientes, el acuerdo de custodia de datos puede incluir otras disposiciones no contradictorias y cuya intención no sea obrar en contra de las condiciones obligatorias que se indican a continuación.

PARTE A: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

1. **Depósitos.** Los depósitos pueden ser de dos tipos: Depósitos completos o Depósitos incrementales. Para ambos tipos de depósitos, el universo de objetos de registro que han de considerarse para la custodia de datos incluye aquellos objetos que se necesitan para ofrecer los Servicios de registro aprobados.
 - 1.1 “**Depósito completo**” se refiere a los datos del Registro que reflejan la Base de datos del Registro actual y completa y constará de datos que reflejan el estado del registro a partir de las 00:00 horas (UTC) cada domingo. Las transacciones pendientes en ese momento (p. ej., las transacciones que no se hayan confirmado en la Base de datos del Registro) no se verán reflejadas en el Depósito completo.
 - 1.2 “**Depósito incremental**” se refiere a los datos que reflejan todas las transacciones en la que se ve implicada la base de datos y que no se reflejaron en el último Depósito completo o Depósito incremental anterior, según el caso. Cada archivo incremental contendrá todas las transacciones de la base de datos que se hayan producido desde la finalización del último Depósito a partir de las 00:00 horas UTC. Los depósitos incrementales, cuando son necesarios, deben incluir los Registros de custodia completos, según se indica a continuación, que no se hayan incluido ni modificado desde que se realizó el depósito completo o incremental más reciente (por ejemplo, nombres agregados o modificados recientemente).
2. **Procedimiento para los depósitos.** Cada Depósito completo y Depósito incremental formateado debe procesarse y entregarse de forma cifrada al Agente de custodia. Los archivos de depósito formateados, cifrados y firmados se deben enviar, a través de una transferencia de archivo anónima, al servidor del Agente de custodia dentro del plazo especificado, consulte **PARTE B: REQUISITOS LEGALES**.
3. **Programación de los depósitos.** Los Operadores de Registros tienen la obligación de enviar un conjunto de archivos de custodia todos los días, según se indica a continuación:
 - 3.1 Una vez por semana se debe enviar un Depósito completo de todo el conjunto de objetos del registro. Todos estos archivos se marcarán con el tipo “full”.
 - 3.2 El resto de días de la semana, se deberá enviar un Depósito incremental que incluya los objetos creados, eliminados o actualizados. Todos estos archivos se marcarán con el tipo “inc”.
 - 3.3 Cada envío incremental debe cubrir el período de tiempo desde la generación del envío anterior.
 - 3.4 Aunque esperamos que esto sea una excepción, se acepta que exista una mínima superposición entre depósitos incrementales.

4. **Especificación del formato de custodia.**

- 4.1 **Convenciones de nomenclatura de los archivos.** El nombre de los archivos se asignará según la convención siguiente:
{gTLD}_{AAAA-MM-DD}_{ARCHIVO}_{tipo}_S{#}_R{rev}{.ext} donde:
- 4.1.1 {gTLD} se reemplaza con el nombre de gTLD; en el caso de un ccTLD de IDN, debe utilizarse el formato compatible con ASCII (etiqueta A);
 - 4.1.2 {AAAA-MM-DD} se reemplaza con la fecha correspondiente al momento utilizado como marca de agua del cronograma para las transacciones; por ejemplo, para el depósito completo correspondiente a 2009-08-02T00:00Z, la cadena de caracteres a utilizarse sería “2009-08-02”;
 - 4.1.3 {ARCHIVO} se reemplaza con el tipo de archivo según se indica en las secciones 4.9 y 4.9;
 - 4.1.4 {tipo} se reemplaza con lo siguiente:
 - (1) “full”, si los datos representan un Depósito completo;
 - (2) “inc”, si los datos representan un Depósito incremental;
 - 4.1.5 {#} se reemplaza con la posición del archivo en una serie de archivos, empezando por “1”; si se trata de un archivo largo, se lo debe sustituir con un “1”.
 - 4.1.6 {rev} se reemplaza por el número de revisión (o “resend” (nuevo envío)) del archivo que comienza con “0”;
 - 4.1.7 {.ext} se reemplaza con “.sig” si se trata de un archivo con firma digital del archivo cuasi homónimo. De lo contrario, se lo reemplaza por nada “”.
- 4.2 **Identificadores de objeto.** Para cada uno de los tipos de objeto (dominios, contactos, nombres de servidor y registradores), se utilizará un ID o identificador para permitir hacer referencia de forma compacta a los objetos desde otros archivos.
- 4.2.1 Estos identificadores se pueden representar como valores alfanuméricos, ofreciendo una flexibilidad máxima.
 - 4.2.2 El Operador de Registros puede utilizar el nombre de dominio como identificador de dominio.
- 4.3 **Fechas.** Varios campos indican “fecha” como, por ejemplo, las fechas de creación y vencimiento de los dominios. Estos campos deberán contener marcas de tiempo indicativas de la fecha y hora en un formato coherentes entre todos los campos del depósito de custodia. Las marcas de tiempo deberán presentarse en UTC sin compensación desde el meridiano cero, según el control de fecha y hora en RFC 5730; consulte [5].
- 4.4 **Formato de archivo.** Los archivos de datos que contienen objetos tales como dominios, contactos, nombres de servidor, etc. se deben compilar en archivos de texto CSV “sin formato”, según se describe en RFC 4180; consulte [5].
Los archivos EPP XML Schema se deben compilar en archivos de texto “sin formato”.
La codificación de caracteres para ambos archivos debe ser UTF-8.
- 4.5 **Estados de objeto.** El EPP según lo especificado en RFC 5730, consulte [5] y los estándares RFC relacionados indican los códigos de estado permisibles para los distintos objetos de registro. En el caso de dominios, también están permitidos los valores del estado descritos en RFC 3915, consulte [11], más el estado “reservado”; consulte la sección 4.9.
- 4.6 **Control de nombres reservados.** Los registros suelen tener un conjunto de nombres reservados para ellos mismos o para IANA. Los nombres reservados deben incluirse en el archivo DOMAIN, y tienen

un estado especial de “Reserved” (reservado) asociado en el archivo DOMSTATUS para indicar que están reservados.

4.7 Control de variantes de IDN. Si el Operador de registros ofrece Nombres de Dominio Internacionalizados (IDN), la tabla de variantes y la política de registro se deben depositar en el Repositorio de prácticas IDN de IANA, consulte [9].

De acuerdo con la Política de registro vigente en el Registro, es posible que, para un IDN en particular, existan múltiples dominios de variante ya sea registrados, reservados o bloqueados:

- (1) Si la variante de IDN está de hecho registrada, agrupada con su nombre de dominio canónico en el sistema del Registro, la variante deberá etiquetarse como “registrada”.
- (2) Si sólo se permite al titular del nombre de dominio canónico registrar la variante de IDN pero ésta no figura realmente registrada, la variante se etiquetará como “reservada”.
- (3) Si la variante de IDN se considera no elegible para su registro, se la etiquetará como “bloqueada”.

4.8 Formatos de archivo detallados.

Para cada objeto, el orden en que se presentan sus campos indica el orden en el que se espera que aparezcan en el registro respectivo.

La primera línea de todos los archivos CSV debe ser la “línea de encabezado” según se describe en la sección 2 de RFC 4180; consulte [5] que contiene los nombres breves de cada campo. Tales nombres breves se proporcionan a continuación en la especificación de cada tipo de archivo que figura entre “{” y “}”.

4.8.1 Dominios. Indica un tipo de archivo “DOMAIN”. Este archivo deberá contener todos los nombres de dominio que controlados actualmente por el Registro, incluidos los dominios en niveles inferiores al TLD, si el Registro brinda servicios de registro para ellos. En el caso de Nombres de Dominio Internacionalizados (IDN), la etiqueta A deberá utilizarse en el campo “Nombre de dominio” (por ejemplo, “xn-11b5bs1di.tld”), y no en la etiqueta.

En el archivo DOMAIN se deberán almacenar los campos siguientes:

- (1) {domainHandle}, Identificador de dominio;
- (2) {domainName}, Nombre de dominio;
- (3) {sponsoringRegistrar}, Identificador del registrador para el registrador patrocinador presente;
- (4) {creationDate}, Fecha de creación;
- (5) {creatorRegistrar}, Identificador del registrador para el registrador/creador inicial;
- (6) {expiryDate}, Fecha de vencimiento;
- (7) {authInfo}, Información de autorización para el dominio;
- (8) {updateRegistrar}, Identificador de registrador para el registrador que actualizó el dominio por última vez; dejar vacío si no hay;
- (9) {lastUpdate}, Fecha de la última actualización; dejar vacío si no hay;
- (10) {lastTransferDate}, Fecha de la última transferencia; dejar vacío si no hay; y
- (11) {deletionDate}, Fecha de eliminación, para dominios a la espera de ser depurados o restaurados, consulte RFC 3915; consulte [11], dejar vacío si no hay.

4.8.2 Nombres de Dominio Internacionalizados (IDN). Indica un tipo de archivo “DOMIDN”. Si un IDN tiene una entrada correspondiente en el archivo “DOMAIN”, el indicador para tal entrada deberá proporcionarse en el campo “Identificador de dominio”.

Si este IDN es una variante de otro IDN (el nombre de dominio canónico), el identificador para el nombre de dominio canónico deberá suministrarse en el campo “Identificador de dominio”.

canónico”. Para los IDN constituyen nombres de dominio canónicos, el campo “Identificador de dominio canónico” se dejará en blanco.

El campo “Etiqueta de variante” indica la etiqueta de la variante de IDN y corresponderá a alguno de los siguientes: “registrado”, “reservado” o “bloqueado”; consulte la sección 4.9. Para los nombres de dominio canónicos se dejará en blanco.

El campo “ID de tabla de IDN” deberá contener el ID interno (consulte 4.8.3) de la tabla de IDN correspondiente al IDN.

Si el Registrador suministró la etiqueta U para el IDN al Registro, deberán custodiarse tanto la etiqueta U como la etiqueta A; de no ser así, sólo se custodiará la etiqueta A.

En el archivo DOMIDN se deberán almacenar los campos siguientes:

- (1) {domainHandle}, Identificador de dominio;
- (2) {canonicalDomainHandle}, Identificador de dominio canónico;
- (3) {variantTag}, Etiqueta de variante;
- (4) {idnTableId}, ID de tabla de IDN;
- (5) {aLabel}, Etiqueta A; y
- (6) {uLabel}, Etiqueta U;

- 4.8.3 **Índice de tablas de IDN de IANA.** Indica un tipo de archivo “IDNTABLES”. Este es un archivo que contiene una lista de diferentes URI de tabla de IDN de IANA que se utilizan para los IDN en los TLD. El campo “ID de tabla de IDN” deberá contener un número secuencial que servirá como ID interno para la tabla de IDN.

En el archivo IDNTABLES se deberán almacenar los campos siguientes:

- (1) {idnTableId}, ID de tabla IDN; y
- (2) {idnTableUri}, URI de tabla de IDN en el repositorio de IANA.

- 4.8.4 **Contactos.** Indica un tipo de archivo “CONTACT”. Este archivo contiene todos los objetos de contacto vinculados con cualquiera de los nombres de dominio custodiados en el archivo DOMAIN.

En el archivo CONTACT se deberán almacenar los campos siguientes:

- (1) {contactHandle}, Identificadores de contacto;
- (2) {sponsoringRegistrar}, Identificador del registrador para el registrador patrocinador;
- (3) {creationDate}, Fecha de creación;
- (4) {authInfo}, Información de autorización para el contacto;
- (5) {voiceNumber}, Número de teléfono de voz;
- (6) {voiceExt}, Extensión de teléfono de voz;
- (7) {faxNumber}, Número de fax;
- (8) {faxExt}, Extensión de fax;
- (9) {email}, Dirección de correo electrónico.
- (10) {creatorRegistrar}, Identificador del registrador para el registrador creador;
- (11) {updateRegistrar}, Identificador del registrador para el registrador que actualizó el contacto por última vez;
- (12) {lastUpdate}, Fecha de la última actualización; y
- (13) {lastTransferDate}, Fecha de la última transferencia.

- 4.8.5 **Direcciones de los contactos.** Indica un tipo de archivo “CONADDR”. Contiene las direcciones de los contactos. Se permiten sólo dos direcciones por contacto siempre que sean de diferentes tipos.

En el archivo DOMAIN se deberán almacenar los campos siguientes:

- (1) {contactHandle}, Identificadores de contacto;
- (2) {addressType}, Tipo de dirección, deberá ser “int” o “loc”; RFC 5733, consulte [4];
- (3) {contactName}, Nombre del contacto;
- (4) {contactOrganization}, Organización del contacto;
- (5) {postalAddress1}, Dirección postal 1;
- (6) {postalAddress2}, Dirección postal 2;
- (7) {postalAddress3}, Dirección postal 3;
- (8) {city}, Ciudad;
- (9) {stateProvinceOrRegion}, Estado/Provincia/Región;
- (10) {postalCode}, Código postal; y
- (11) {Country}, País.

Notas para 4.8.4 y 4.8.5:

Los campos siguientes son los campos en los que los documentos de estándares pueden indicar los requisitos adecuados para la validación. En particular, la asignación de contactos EPP RFC 5733, consulte [4] requiere que se haga referencia a otros documentos de estándares según se indica a continuación:

País

Los identificadores de país se representan mediante identificadores de dos caracteres según establece la normativa ISO 3166.

Números de teléfono

El formato de los números de teléfono (voz y fax) se basa en las estructuras definidas en el estándar ITU E164a.

Dirección de correo electrónico

La sintaxis de las direcciones de correo electrónico se define en *Formato de mensaje de Internet* [12].

4.8.6 Servidor de nombres. Indica un tipo de archivo “NAMESERVER”.

En el archivo NAMESERVER se deberán almacenar los campos siguientes:

- (1) {nameServerHandle}, Identificador de servidor de nombres;
- (2) {nameServerName}, Nombre del servidor de nombres;
- (3) {creationDate}, Fecha de creación; y
- (4) {sponsoringRegistrar}, Identificador del registrador para el registrador patrocinador.

4.8.7 Direcciones IP del servidor de nombres. Indica un tipo de archivo “NSIP”

En el archivo NSIP se deberán almacenar los campos siguientes:

- (1) {nameServerHandle}, Identificador de servidor de nombres; y
- (2) {ip}, Dirección IP.

Notas. La sintaxis de las direcciones IP debe cumplir con *Protocolo de Internet* [13], para direcciones IPv4 o *Arquitectura para direcciones IP Versión 6* [14], para direcciones IPv6.

4.8.8 Registradores. Indica un tipo de archivo “REGISTRAR”. Este archivo contiene información para cada Registrador vinculado con cualquier nombre de dominio incluido en DOMAIN.

En el archivo REGISTRAR se deberán almacenar los campos siguientes:

- (1) {registrarHandle}, Identificador del registrador;
- (2) {ianaId}, ID de IANA correspondiente al registrador según los ID de registrador de IANA[8]; y
- (3) {registrarName}, Nombre del registrador;

4.8.9 **Asociaciones de dominio y estado.** Indica un tipo de archivo “DOMSTATUS”. Contiene todos los estados para todos los dominios en DOMAIN.

En el archivo DOMSTATUS se deberán almacenar los campos siguientes:

- (1) {domainHandle}, Identificador de dominio;
- (2) {statusValue}, Valor de estado según la sección anterior relacionada con los estados de objeto; y

4.8.10 **Asociaciones de contacto y estado.** Indica un tipo de archivo “CONSTATUS”. Contiene todos los estados para todos los contactos en CONTACT.

En el archivo CONSTATUS se deberán almacenar los campos siguientes:

- (1) {contactHandle}, Identificadores de contacto;
- (2) {statusValue}, Valor de estado según la sección anterior relacionada con los estados de objeto; y

4.8.11 **Asociaciones de servidor de nombres y estado.** Indica un tipo de archivo “NSSTATUS”. Contiene todos los estados para todos los servidores de nombres en NAMESERVER.

En el archivo NSSTATUS se deberán almacenar los campos siguientes:

- (1) {nameServerHandle}, Identificador de servidor de nombres;
- (2) {statusValue}, Valor de estado según la sección anterior relacionada con los estados de objeto; y
- (3) {reasonCode}, Código de motivo.

4.8.12 **Asociaciones de dominio y contacto.** Indica un tipo de archivo “DOMCONTACT”. Contiene todas las asociaciones de dominio y contacto.

En el archivo DOMCONTACT se deberán almacenar los campos siguientes:

- (1) {domainHandle}, Identificador de dominio;
- (2) {contactHandle}, Identificadores de contacto; y
- (3) {contactType}, Tipo de contacto, deberá ser una de las abreviaturas que figuran en la siguiente tabla.

Tipo posible	Abreviaturas
Contacto del registrador	reg
Contacto administrativo	admin
Contacto de facturación	facturación
Contacto técnico	técnico

4.8.13 **Asociaciones dominio y de servidor de nombres.** Indica un tipo de archivo “DOMNS”. Contiene todas las asociaciones entre nombres de dominio y sus respectivos servidores de nombres.

En el archivo DOMNS se deberán almacenar los campos siguientes:

- (1) {domainHandle}, Identificador de dominio; y
- (2) {nameServerHandle}, Identificador de servidor de nombres.

4.8.14 **Eliminaciones de dominios.** Indica un tipo de archivo “DOMDEL”. Este archivo sólo es necesario para los depósitos de custodia incrementales (p. ej., tipo de archivo “inc”) e indica la lista de dominios incluidos en el depósito anterior que se han eliminado.

- (1) {domainHandle}, Identificador de dominio; y
- (2) {deletionDate}, Fecha de eliminación.

4.8.15 **Eliminaciones de contactos.** Indica un tipo de archivo “CONTDEL”. Este archivo debe enviarse únicamente para los depósitos de custodia incrementales (p. ej., tipo de archivo “inc”) e indica la lista de contactos incluidos en el depósito anterior que se han eliminado.

- (1) {contactHandle}, Identificadores de contacto; y
- (2) {deletionDate}, Fecha de eliminación.

4.8.16 **Eliminaciones de servidor de nombres.** Indica un tipo de archivo “NSDEL”. Este archivo sólo es necesario para los depósitos de custodia incrementales (p. ej., tipo de archivo “inc”) e indica la lista de servidores de nombres incluidos en el depósito anterior que se han eliminado.

- (1) {nameServerHandle}, Identificador de servidor de nombres; y
- (2) {deletionDate}, Fecha de eliminación.

4.8.17 **Asociaciones de dominio y de registro de firmante de delegación DNSSEC.** Indica un tipo de archivo “DOMDS”. Sólo los primeros cinco campos son obligatorios; los restantes pueden dejarse en blanco. Estos campos están relacionados con los que se describen en RFC 5910; consulte [10].

En el archivo DSDEL se deberán almacenar los campos siguientes:

- (1) {domainHandle}, Identificador de dominio;
- (2) {keyTag}, Etiqueta clave;
- (3) {algorithm}, Algoritmo;
- (4) {digestType}, Tipo de resumen;
- (5) {digest}, Resumen;
- (6) {maximumSigLife}, Duración máxima de la firma;
- (7) {dnskeyFlags}, Marcadores DNSKey;
- (8) {dnskeyProtocol}, Protocolo DNSKey;
- (9) {dnskeyAlgorithm}, Algoritmo DNSKey;
- (10) {publicKey}, Clave pública;

4.8.18 **Eliminaciones de registros de firmantes de delegación DNSSEC.** Indica un tipo de archivo “DSDEL”. Este archivo sólo es necesario para los depósitos de custodia incrementales (p. ej., tipo de archivo “inc”) e indica la lista dominios que solían tener registros de firmantes de delegación DNSSEC incluidos en el depósito anterior y que ya no se tienen.

En el archivo DSDEL se deberán almacenar los campos siguientes:

- (1) {domainHandle}, Identificador de dominio; y
- (2) {dsDeletionDate}, Fecha de eliminación de registro(s) DS.

4.8.19 **Divulgación de información de contacto.** Indica un tipo de archivo “CONDISCL”. Contiene información de divulgación excepcional para los contactos según se especifica en RFC 5733 [4]. A excepción del Identificador de contacto, todos los campos de este archivo sólo pueden ser “verdadero”, “falso” o quedar vacío.

En el archivo CONDISCL se deberán almacenar los campos siguientes:

- (1) {contactHandle}, Identificadores de contacto;
- (2) {intName}, Nombre internacionalizado;
- (3) {locName}, Nombre localizado;
- (4) {intOrganization}, Organización internacionalizada;
- (5) {locOrganization}, Organización localizada;
- (6) {intAddress}, Dirección internacionalizada;

- (7) {locAddress}, Dirección localizada;
- (8) {voice}, Voz;
- (9) {fax}, Fax; y
- (10) {email}, Correo electrónico.

4.8.20 **Políticas de recopilación de datos del servidor de EPP.** Indica un tipo de archivo “DCP”. Este tipo de archivo está relacionado con la sección 2.4 del EPP; consulte RFC 5730; consulte [5]. Todos los campos deberán ser únicamente “verdadero”, “falso” o quedar vacío.

En el archivo DCP se deberán almacenar los campos siguientes:

- (1) {accessAll}, Acceso Todos;
- (2) {accessNone}, Acceso Ninguno;
- (3) {accessNull}, Acceso Nulo;
- (4) {accessPersonal}, Acceso Personal;
- (5) {accessPersonalAndOther}, Acceso Personal y otros;
- (6) {accessOther}, Acceso Otros;
- (7) {statementAdmin}, Declaración Administración;
- (8) {statementContact}, Declaración Contacto;
- (9) {statementProvisioning}, Declaración Suministro;
- (10) {statementOther}, Declaración Otros;
- (11) {recipientOther}, Destinatario Otros;
- (12) {recipientOurs}, Destinatario Nosotros;
- (13) {recipientPublic}, Destinatario Público;
- (14) {recipientSame}, Destinatario Mismo;
- (15) {recipientUnrelated}, Destinatario No relacionado;
- (16) {retentionBusiness}, Retención Empresa;
- (17) {retentionIndefinite}, Retención Indefinida;
- (18) {retentionLegal}, Retención Legal;
- (19) {retentionNone}, Retención Ninguna;
- (20) {retentionStated}, Retención Declarada;
- (21) {expiryAbsolute}, Vencimiento Absoluto; y
- (22) {expiryRelative}, Vencimiento Relativo.

4.8.21 **Versiones de EPP respaldadas.** Indica un tipo de archivo “EPPVERSIONS”. Crea una lista de las versiones del EPP respaldadas por el Registro.

En el archivo EPPVERSIONS se deberán almacenar los campos siguientes:

- (1) {eppVersion}, Versión del EPP respaldada;

4.8.22 **Idiomas de respuesta del texto.** Indica un tipo de archivo “LANGS”. Crea una lista de los identificadores de los idiomas de respuesta del texto conocidos por el servidor.

En el archivo LANGS se deberán almacenar los campos siguientes:

- (1) {language}, Idioma admitido; según se especifica en la sección 2.4 de RFC 5730, consulte [5].

4.8.23 **Objetos del EPP respaldados.** Indica un tipo de archivo “EPPOBJECTS”. Crea una lista de los objetos del EPP que pueden ser administrados por el servidor.

En el archivo DOMAIN se deberán almacenar los campos siguientes:

- (1) {objectName}, Nombre del objeto;

- (2) {namespaceObjectUri}, URI de objeto Espacio de nombres; y
- (3) {xmlSchemaFilename}, URL de nombre de archivo de esquema XML.

4.8.24 **Extensiones del EEP respaldadas.** Indica un tipo de archivo “EPPEXTENSIONS”. Crea una lista de extensiones del EEP respaldadas por el Registro.

En el archivo EPPEXTENSIONS se deberán almacenar los campos siguientes:

- (1) {extensionName}, Nombre de la extensión;
- (2) {namespaceExtUri}, URI de la extensión del Espacio de nombres; y
- (3) {xmlSchemaFilename}, URL de nombre de archivo de esquema XML.

4.9 **Esquemas XML del EPP.** Para cada uno de los objetos y extensiones del EPP respaldados por el Registro, deberá existir un archivo de esquema XML en los depósitos de custodia. Los tipos de archivos para los objetos y extensiones básicos del EPP se presentan ahora.

4.9.1 **Objeto del EEP: esquema XML del nombre de dominio.** Indica un tipo de archivo “XSDOBJDOMAIN”. Mantiene el esquema XML del EPP para nombres de dominio utilizados por el Registro.

4.9.2 **Objeto del EEP: esquema XML del Contacto.** Indica un tipo de archivo “XSDOBJCONTACT”. Mantiene el esquema XML del EPP para contactos utilizados por el Registro.

4.9.3 **Objeto del EEP: esquema XML del host (servidor central).** Indica un tipo de archivo “XSDOBJHOST”. Mantiene el esquema XML del EPP para hosts (servidores de nombres) utilizados por el Registro.

4.9.4 **Extensión del EPP: Esquema XML del período de gracia del registro de dominio.** Indica un tipo de archivo “XSDEXTDRGP”. Mantiene el esquema XML del EPP para la extensión del período de gracia del registro de dominio utilizado por el Registro.

4.9.5 **Extensión del EEP: esquema XML DNSSEC.** Indica un tipo de archivo “XSDEXTDNSSEC”. Mantiene el esquema XML del EPP para la extensión DNSSEC utilizado por el Registro.

4.10 **Tipos de archivos requeridos.** La siguiente tabla resume los tipos de archivos requeridos de acuerdo con la clase de depósito. Un tipo de archivo requerido significa que éste deberá estar presente en el depósito si existen datos que le correspondan en la base de datos del Registro. “sí” significa que el tipo de archivo es requerido. “IDN” significa que el tipo de archivo es requerido si el Registro respalda IDN. “grueso” significa que el tipo de archivo es requerido si el Registro es de tipo grueso. “DNSSEC” significa que el archivo es requerido si el Registro respalda DNSSEC. “Divulgación” significa que el tipo de archivo es requerido si el Registro respalda controles de divulgación del contacto. “no” significa que el tipo de archivo no deberá estar presente en el depósito.

Tipo de archivo	Depósito completo	Depósito incremental
<i>DOMAIN</i>	sí	sí
<i>DOMIDN</i>	IDN	IDN
<i>IDNTABLES</i>	IDN	IDN
<i>CONTACT (Contacto)</i>	grueso	grueso
<i>CONADR</i>	grueso	grueso
<i>NAMESERVER (SERVIDOR DE NOMBRES)</i>	sí	sí
<i>NISP</i>	sí	sí
<i>REGRISTRADOR</i>	sí	sí
<i>DOMSTATUS</i>	sí	sí
<i>CONSTATUS</i>	grueso	grueso
<i>NSSTATUS</i>	sí	sí
<i>DOMCONTACT</i>	grueso	grueso
<i>DOMNS</i>	sí	sí
<i>DOMDEL</i>	no	sí
<i>CONTDEL</i>	no	grueso
<i>NSDEL</i>	no	sí
<i>DOMDS</i>	DNSSEC	DNSSEC
<i>DSDEL</i>	no	DNSSEC
<i>CONDISCL</i>	divulgación	divulgación
<i>DCP</i>	sí	sí
<i>EPPVERSIONS</i>	sí	sí
<i>LANGS</i>	sí	sí
<i>EPPOBJECTS</i>	sí	sí
<i>EPPEXTENSIONS</i>	sí	sí
<i>XSDOBJDOMAIN</i>	sí	sí
<i>XSDOBJCONTACT</i>	sí	sí
<i>XSDOBJHOST</i>	sí	sí
<i>XSDEXTDRGP</i>	sí	sí
<i>XSDEXTDNSSEC</i>	sí	sí

4.11 **Extensiones.** Si el acuerdo de un Registro en particular requiere el envío de datos adicionales que no se incluyen en las categorías anteriores, deberán definirse los archivos de “extensión” adicionales, según cada caso, para representar los datos que pueden usar los identificadores de dominio, contacto, servidor de nombres y registrador con el fin de asociarlos con dichos objetos y que pueden introducir nuevos objetos con sus propios identificadores que, a su vez, puede utilizarse para permitir a los archivos de extensión indicar las referencias a dichos objetos nuevos. ICANN y el Registro respectivo deberán trabajar en conjunto a fin acordar respecto de las especificaciones sobre la custodia de datos de tales objetos nuevos.

4.12 **Compresión y cifrado.** La compresión deberá utilizarse a fin de reducir los tiempos de transferencia entre el Registro y el Agente de custodia y para reducir los requisitos de capacidad de almacenamiento. El cifrado de datos se utilizará para garantizar la privacidad de los datos de custodia de registro.

Los archivos procesados para compresión y cifrado deberán estar en formato binario OpenPGP según el formato de mensaje OpenPGP de RFC 4880; consulte [6]. Los algoritmos aceptables para la criptografía de clave pública, la criptografía de clave simétrica, hash y compresión son aquellos que se enumeran en RFC 4880, y no los que figuran marcados como no aprobados en el Registro de IANA OpenPGP, consulte [7], que también están exentos del pago de regalías.

- 4.13 **Procesamiento de archivos de datos.** El proceso que debe seguirse para un archivo de datos en formato de texto original es:
- (1) El archivo debe estar comprimido. El algoritmo sugerido para la compresión es ZIP, según indica RFC 4880.
 - (2) Los datos comprimidos deberán cifrarse mediante la clave pública del Agente de custodia. Los algoritmos sugeridos para el cifrado de clave pública son Elgamal y RSA según indica RFC 4880. Los algoritmos sugeridos para el cifrado de clave simétrica son TripleDES, AES128 y CAST5 según indica RFC 4880.
 - (3) El archivo puede dividirse, según sea necesario, si, una vez comprimido y cifrado es mayor que el límite de tamaño de archivo acordado con el agente de custodia. Cada parte de un archivo dividido, o el archivo completo si no se lo dividió, se denominará archivo procesado dentro de esta sección.
 - (4) Deberá generarse un archivo con firma digital para cada archivo procesado mediante la clave privada del Registro. El archivo con firma digital deberá tener formato binario OpenPGP según se indica en RFC 4880 [6], y no deberá comprimirse ni cifrarse. Los algoritmos sugeridos para las firmas digitales son DSA y RSA según se indica en RFC 4880. El algoritmo sugerido para funciones Hash en firmas digitales es SHA256.
 - (5) A continuación, los archivos procesados y las firmas digitales deberán transferirse al Agente de custodia. Esta especificación no requiere ningún mecanismo de transmisión en particular, aunque se prefiere el envío electrónico. Entre las opciones aceptables se incluye (sin restricciones) el envío electrónico a través de protocolos como, por ejemplo SFTP, o el envío de un soporte físico como, por ejemplo, CD-ROM, DVD-ROM o dispositivos de almacenamiento USB, según se haya acordado con el agente de custodia.
 - (6) A continuación, el agente de custodia deberá validar todos los archivos de datos transferidos (procesados) mediante el procedimiento que se describe en la sección 7.
5. **Distribución de claves públicas.** Cada Operador de registros y Agente de custodia distribuirá su clave pública a la otra parte (Operador de registros o Agente de custodia, según corresponda) por correo electrónico a una dirección a especificar. Ambas partes confirmarán la recepción de la clave pública del otro a través de un mensaje de correo electrónico de respuesta y la parte distribuidora subsiguientemente reconfirmará la autenticidad de la clave transmitida a través de métodos no electrónicos, tales como reuniones en persona, telefónicamente, etc. De este modo, la transmisión de la clave pública se autentica para un usuario que puede enviar y recibir correo a través de un servidor de correo operado por la parte distribuidora. El Agente de custodia, el registro e ICANN intercambiarán claves según el mismo procedimiento.
6. **Notificación de los depósitos.** Junto con el envío de cada depósito, el Operador de registros enviará al Agente de custodia y a ICANN una declaración escrita (que se puede realizar a través de correo electrónico autenticado) que incluya una copia del informe generado durante la creación del depósito y que indique que el depósito ha sido inspeccionado por el Operador de registros confirmando su integridad y exactitud. El Agente de custodia notificará a ICANN de todos los depósitos recibidos dentro de un plazo de dos (2) días laborables tras su recepción.

7. **Procedimientos de verificación.**

- (1) Se valida el archivo con firma de cada archivo procesado.
 - (2) Si los archivos procesados son partes de un archivo mayor, se los reúne.
 - (3) Cada archivo obtenido en el paso anterior luego se descifra y descomprime.
 - (4) A continuación, se valida cada archivo de datos contenido en el paso anterior contra el formato definido en esta especificación.
- Si en alguno de los pasos se detecta una discrepancia, el depósito se considerará incompleto.

8. **Referencias.**

- [1] Extensible Provisioning Protocol (EPP), <http://www.rfc-editor.org/rfc/rfc5730.txt>
- [2] Asignación de nombre de dominio EPP, <http://www.rfc-editor.org/rfc/rfc5731.txt>
- [3] Asignación de host EPP, <http://www.rfc-editor.org/rfc/rfc5732.txt>
- [4] Asignación de contacto EPP, <http://www.rfc-editor.org/rfc/rfc5733.txt>
- [5] Formato común y tipo MIME para archivos con valores separados por comas (CSV), <http://www.rfc-editor.org/rfc/rfc4180.txt>
- [6] Formato de mensaje OpenPGP, <http://www.rfc-editor.org/rfc/rfc4880.txt>
- [7] Parámetros OpenPGP, <http://www.iana.org/assignments/pgp-parameters/pgp-parameters.xhtml>
- [8] ID de registrador de IANA, <http://www.iana.org/assignments/registrars-ids/>
- [9] Repositorio de prácticas IDN de IANA, <http://www.iana.org/domains/idn-tables/>
- [10] Asignación de extensiones de seguridad del sistema de nombres de dominio (DNS) para el Protocolo EPP, <http://www.rfc-editor.org/rfc/rfc5910.txt>
- [11] Asignación del período de gracia del registro de dominio para el EPP, <http://www.rfc-editor.org/rfc/rfc3915.txt>
- [12] Formato de mensaje de Internet, <http://www.rfc-editor.org/rfc/rfc5322.txt>
- [13] Protocolo de Internet, <http://www.rfc-editor.org/rfc/rfc791.txt>
- [14] Arquitectura para direcciones IP Versión 6, <http://www.rfc-editor.org/rfc/rfc4291.txt>

PARTE B: REQUISITOS LEGALES

1. **Agente de custodia.** Antes de firmar un acuerdo de custodia, el Operador de registros deberá ponerse en contacto con ICANN y notificar la identidad del Agente de custodia, así como proporcionarle la información de contacto y una copia del acuerdo de custodia pertinente y todas las enmiendas con ello relacionadas. ICANN debe ser expresamente designada un tercero beneficiario de dicho acuerdo.
2. **Tarifas.** El Operador de registros deberá pagar, o hacer que otro pague en su nombre, las cuotas al Agente de custodia directamente. Si el Operador de registros no paga una cuota antes de las fechas de vencimiento correspondientes, el Agente de custodia enviará a ICANN una notificación por escrito de dicha falta de pago. ICANN puede pagar las cuotas vencidas en un plazo de diez (10) días laborables tras la recepción de la notificación por escrito del Agente de custodia. Tras el pago abonado por ICANN de las cuotas vencidas, ICANN tendrá derecho a reclamar el importe al Operador de Registros, que éste deberá enviar a ICANN junto con el siguiente pago debido bajo el Acuerdo de registro.
3. **Titularidad.** La titularidad de los depósitos durante la vigencia del acuerdo de custodia permanecerá en manos del Operador de registros en todo momento. Posteriormente, el Operador de registros deberá asignar cualquiera de tales derechos de propiedad (incluidos los derechos de propiedad intelectual, según fuera el caso) en dichos depósitos a ICANN. En el caso en que durante la vigencia del Acuerdo de registro los depósitos estén exentos de custodia para ICANN, cualquier derecho de propiedad intelectual del Operador de registros sobre los depósitos pasará automáticamente a ICANN o a una parte designada por escrito por ICANN bajo licencia de manera no exclusiva, perpetua, irrevocable, exenta de regalías y abonada por completo.
4. **Integridad y confidencialidad.** Se requerirá la actuación de un Agente de custodia para (i) conservar y mantener los depósitos en unas instalaciones protegidas, cerradas y respetuosas con el medio ambiente, accesibles sólo para los representantes autorizados del Agente de custodia, y para (ii) proteger la integridad y confidencialidad de los depósitos utilizando medidas comerciales razonables. ICANN y el Operador de registros tendrán el derecho de inspeccionar los registros aplicables del Agente de custodia tras una notificación previa en un plazo razonable y durante el horario laborable normal. El Operador de registros tendrá el derecho de designar un tercero auditor para inspeccionar el cumplimiento del agente de custodia de las especificaciones técnicas y los requisitos de mantenimiento de la presente Especificación N.º 2 no más de dos veces por año calendario.

El agente de custodia recibe una citación judicial o cualquier otro tipo de orden proveniente de la corte u otro tribunal de justicia en relación con la divulgación o publicación de los depósitos. El agente de custodia notificará de inmediato al Operador de registros y a ICANN salvo que la ley lo prohíba. Después de notificar al Operador de registros y a ICANN, el agente de custodia permitirá tiempo suficiente para que aquellos objeten cualquiera de las órdenes mencionadas, lo cual quedará bajo la responsabilidad del Operador de registros o ICANN, siempre y cuando, no obstante, el agente de custodia no renuncie a sus derechos de presentar su posición respecto de cualquiera de tales órdenes. El agente de custodia deberá cooperar con el Operador de registros o ICANN para sumar esfuerzos por anular o limitar cualquier citación judicial, a expensas de ese tercero. Todo tercero que solicite asistencia extra deberá pagar al agente de custodia cargos convencionales o cotizados al momento de la presentación de una solicitud detallada.

5. **Copias.** El Agente de custodia podrá duplicar cualquier depósito, con el fin de cumplir con las condiciones y disposiciones del acuerdo de custodia, siempre y cuando el Operador de registros soporte el costo de tal duplicación.
6. **Liberación de los depósitos.** El Agente de custodia entregará a ICANN o su entidad designada, dentro de las veinticuatro horas, a cargo del Operador de registros, todos los depósitos que tenga en su haber en el caso de que reciba una solicitud del Operador de registros para dicha entrega a ICANN o de que reciba de ICANN una de las siguientes notificaciones por escrito que indiquen que:
 - 6.1 el Acuerdo de registro ha vencido sin haberse sometido a renovación o que éste se ha rescindido.
 - 6.2 ICANN no ha recibido, con respecto a (a) cualquier Depósito completo o (b) cinco Depósitos incrementales dentro de un mes natural, dentro de los cinco días naturales posteriores a la fecha de entrega programada del depósito, la notificación de recepción del Agente de custodia; e (x) ICANN envió una notificación al Agente de custodia y al Operador de registros de dicha falta de recepción; e (y) ICANN no ha recibido, dentro de los siete (7) días naturales posteriores a dicha notificación, ninguna notificación del Agente de custodia confirmando que el depósito se ha recibido.
 - 6.3 ICANN ha recibido notificación del Agente de custodia de una verificación no aprobada correspondiente a un Depósito completo o a cinco Depósitos incrementales en un plazo de un mes natural; (a) ICANN ha enviado una notificación al Operador de registros de dicha recepción y (b) no ha recibido, dentro de los siete (7) días naturales posteriores a dicha notificación, ninguna notificación del Agente de custodia de la verificación de una versión corregida del mencionado depósito completo o incremental.
 - 6.4 El Operador de registros: (i) ha dejado de realizar sus actividades ordinarias; o (ii) se encuentra en concurso de acreedores, se declara insolvente o cualquier acto análogo a cualquiera de lo antedicho bajo las leyes de cualquier jurisdicción en cualquier lugar del mundo; o bien
 - 6.5 El Operador de registros ha experimentado una falla de las funciones de registro fundamentales y ICANN ha señalado sus derechos conforme a la sección 2.13 del Acuerdo de registro; o
 - 6.6 un tribunal competente, un árbitro o una agencia legislativa o gubernamental dicta la liberación de los depósitos a ICANN.

A menos que el Agente de custodia haya liberado anteriormente los depósitos del Operador de registros a ICANN o a una entidad designada, el Agente de custodia entregará todos los depósitos a ICANN tras la rescisión del Acuerdo de registro o del Acuerdo de custodia.

7. Fortalecer el modelo de múltiples partes interesadas de ICANN para atender la demanda creciente y las necesidades cambiantes Verificación de los depósitos.

- 7.1 Dentro de un plazo de dos (2) días laborables tras la recepción de cada depósito, el Agente de custodia deberá verificar el formato y la integridad de cada depósito y enviar a ICANN una copia del informe de verificación generado para cada depósito (a través de correo electrónico autenticado).
- 7.2 Si el Agente de custodia descubre que un depósito no supera los procesos de verificación, deberá notificar al Operador de registros y a ICANN, ya sea por correo electrónico, fax o teléfono, de dicha disconformidad dentro de un plazo de cuarenta y ocho (48) horas tras la detección. Al recibir notificación del error de verificación, el Operador de registros debe comenzar a desarrollar las notificaciones, actualizaciones y otras correcciones del depósito que sean necesarias para que éste supere los procedimientos de verificación y enviar dichas correcciones al Agente de custodia lo más rápido posible. El Agente de custodia deberá verificar la precisión e integridad del depósito corregido y enviar a ICANN una notificación de la verificación correcta dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas.

- 8. Enmiendas.** El Operador de registros y el Agente de custodia deberán enmendar los términos del Acuerdo de custodia de modo que cumplan con la presente Especificación N.º 2 dentro de los diez (10) días calendario posteriores a toda enmienda o modificación realizada a la presente Especificación N.º 2. Si se produjera un conflicto entre esta Especificación N.º 2 y el Acuerdo de custodia, prevalecerá esta Especificación N.º 2.
- 9. Indemnización.** El Operador de registros indemnizará y eximirá de responsabilidad al agente de custodia y a cada uno de sus directores, funcionarios, agentes, empleados, miembros y accionistas (“Indemnizados del agente de custodia”) de manera plena y permanente por cualquier reclamo, acciones, daño, proceso judicial, responsabilidad, obligación, costo, honorario, cargo y cualquier otro gasto sea cual fuere su naturaleza, incluidos los costos y los honorarios razonables de los abogados, que pudiera alegar un tercero contra cualquiera de los Indemnizados del agente de custodia en relación con el Acuerdo de custodia o el desempeño del Agente de custodia o cualquiera de sus Indemnizados (con la excepción de todo reclamo basado en la falsedad, negligencia o conducta dolosa del agente de custodia, sus directores, funcionarios, agentes, empleados, contratistas, miembros y accionistas). El agente de custodia indemnizará y eximirá de responsabilidad al Operador de registros y a ICANN, y a cada uno de sus respectivos directores, funcionarios, agentes, empleados, miembros y accionistas (“Indemnizados”) de manera plena y permanente por cualquier reclamo, acciones, daño, proceso judicial, responsabilidad, obligación, costo, honorario, cargo y cualquier otro gasto sea cual fuere su naturaleza, incluidos los costos y los honorarios razonables de los abogados, que pudiera alegar un tercero contra cualquiera de los Indemnizados en relación con la falsedad, negligencia o conducta dolosa del agente de custodia, sus directores, funcionarios, agentes, empleados, contratistas, miembros y accionistas.

ESPECIFICACIÓN 3

FORMATO Y CONTENIDO DE LOS INFORMES MENSUALES DEL OPERADOR DE REGISTRO

El Operador de Registro enviará a registry-reports@icann.org dos informes mensuales con el contenido que se indica a continuación. En el futuro, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) podrá requerir que los informes sean entregados por otro medio. La Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) realizará un esfuerzo comercial razonable para conservar la confidencialidad de la información incluida en dichos informes, hasta los tres meses posteriores al mes al que los informes hace referencia.

1. Desempeño del Acuerdo del Nivel de Servicio. Comparación desempeño del servicio del Sistema de Nombres de Dominio (DNS), del Protocolo de Aprovisionamiento Extensible (EPP) y del Servicio de Publicación de Datos de Registración (RDPS) para el mes que se está informando, en comparación con el Acuerdo del Nivel de Servicio (SLA) descrito en la sección 4 de la ESPECIFICACIÓN 6. Este informe se transmitirá electrónicamente a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), en un archivo con valores separados por comas y según las especificaciones de la Solicitud de Comentarios (RFC) 4180. El archivo se llamará "gTLD sla aaaa-mm.csv", donde gTLD es el nombre del Dominio Genérico de Alto Nivel (gTLD); en caso de un Dominio de Alto Nivel de Nombres de Dominio Internacionalizados (IDN-TLD) deberá utilizarse la etiqueta A; "aaaa-mm" es el año y el mes que está siendo informado. El archivo contendrá los siguientes campos:

Nº de campo	Nombre del campo	Notas
01	epp-service-dt-min	Interrupción del servicio del Protocolo de Aprovisionamiento Extensible (EPP) en minutos. Debe ser un número entero.
02	epp-session-cmds-rtt-pct	Porcentaje de muestreo de sesión-comandos-Tiempos de Ida y Vuelta (RTT) del Protocolo de Aprovisionamiento Extensible (EPP) que cumplió con el Requisito de Nivel de Servicio (SLR) relacionado. Debe ser un número real: uno o dos dígitos con dos decimales, sin signo%.
03	epp-query-cmds-rtt-pct	Porcentaje de muestreo de consulta-comandos-Tiempos de Ida y Vuelta (RTTs) del Protocolo de Aprovisionamiento Extensible (EPP) que cumplió con el Requisito de Nivel de Servicio (SLR) relacionado. Debe ser un número real: uno o dos dígitos con dos decimales, sin signo %.
04	epp-transform-cmds-rtt-pct	Porcentaje de muestreo de transformación-comandos-Tiempos de Ida y Vuelta (RTTs) del Protocolo de Aprovisionamiento Extensible (EPP) que cumplió con el Requisito de Nivel de Servicio (SLR) relacionado. Debe ser un número real: uno o dos dígitos con dos decimales, sin signo %.

05	rdps-dt-min	Interrupción del Servicio de Publicación de Datos de Registración (RDPS) en minutos. Debe ser un número entero.
06	rdps-query-rtt-pct	Porcentaje de muestreo de consultas-Tiempos de Ida y Vuelta (RTTs) del Servicio de Publicación de Datos de Registración (RDPS) que cumplió con el Requisito de Nivel de Servicio (SLR) relacionado. Debe ser un número real: uno o dos dígitos con dos decimales, sin signo %.
07	rdps-update-time-pct	Porcentaje de muestreo de actualizaciones al Servicio de Publicación de Datos de Registración (RDPS) que cumplió con el Requisito de Nivel de Servicio (SLR) relacionado. Debe ser un número real: uno o dos dígitos con dos decimales, sin signo %.
08	dns-service-dt-min	Interrupción del Servicio de Nombres de Dominio (DNS) en minutos. Debe ser un número entero.
09	dns-tcp-resolution-rtt-pct	Porcentaje de muestreo del Protocolo de Control de Transmisión (TCP) Sistema de Nombres de Dominio (DNS)-consulta-Tiempos de Ida y Vuelta (RTTs) que cumplió con el Requisito de Nivel de Servicio (SLR) relacionado. Debe ser un número real: uno o dos dígitos con dos decimales, sin signo %.
10	dns-udp-resolution-rtt-pct	Porcentaje de muestreo del Protocolo de Nivel de Transporte (UDP) Sistema de Nombres de Dominio (DNS)-consulta-Tiempos de Ida y Vuelta (RTTs) que cumplió con el Requisito de Nivel de Servicio (SLR) relacionado. Debe ser un número real: uno o dos dígitos con dos decimales, sin signo %.
11	dns-update-time-pct	Porcentaje de muestreo de actualizaciones del Sistema de Nombres de Dominio (DNS) que cumplió con el Requisito de Nivel de Servicio (SLR) relacionado. Debe ser un número real: uno o dos dígitos con dos decimales, sin signo %.
12	dns-ns-dt-min- <name1>-<ip1>	Interrupción de direcciones IP del servidor de nombres en minutos. Debe ser un número entero. El nombre del campo será construido sustituyendo <nombre1> por el nombre de uno de los servidores de nombre e <ip1> por una de las direcciones IP correspondientes.
13	dns-ns-dt-min- <name1>-<ip2>	ídem
14	dns-ns-dt-min- <name2>-<ip1>	ídem
...	...	ídem

La primera línea incluirá los nombres de los campos exactamente como se describe en el cuadro anterior como una "línea de cabecera" conforme a lo descrito en la sección 2 de la Solicitud de

Comentarios (RFC) 4180. Los campos del tipo "dns-ns-DT-min ...", serán agregados según sea necesario para incluir a todos los servidores de nombres y las direcciones IP correspondientes. No se incluirá ninguna otra línea, además de las anteriormente descritas .

2. Informe de Actividad Por Registrador. Este informe se transmitirá electrónicamente a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN)), en un archivo con valores separados por comas y según las especificaciones de la Solicitud de Comentarios (RFC) 4180. El archivo se llamará "gTLD activity aaaa-mm.csy", donde gTLD es el nombre del Dominio Genérico de Alto Nivel (gTLD); en caso de un Dominio de Alto Nivel de Nombres de Dominio Internacionalizados (IDN-TLD) deberá utilizarse la etiqueta A; "aaaa-mm" es el año y el mes que está siendo informado. El archivo contendrá los siguientes campos por registrador:

Nº de campo	Nombre del campo	Notas
01	registrar-name	Nombre corporativo completo del registrador tal como está registrado en la Autoridad de Números Asignados en Internet (IANA).
02	iana-id	http://www.iana.org/assignments/registrar-ids
03	total-domains	Total de dominios patrocinados.
04	total-nameservers	Total de servidores de nombres registrados para el Dominio de Alto Nivel (TLD).
05	net-adds-1-yr	Número de dominios exitosamente registrados con un período inicial de un año (y no eliminados dentro del período de gracia).
06	net-adds-2-yr	Número de dominios exitosamente registrados con un período inicial de dos años (y no eliminados dentro del período de gracia).
07	net-adds-3-yr	Número de dominios exitosamente registrados con un período inicial de tres años (y no eliminados dentro del período de gracia).
08	net-adds-4-yr	Etc.
09	net-adds-5-yr	ídem
10	net-adds-6-yr	ídem
11	net-adds-7-yr	ídem
12	net-adds-8-yr	ídem
13	net-adds-9-yr	ídem
14	net-adds-10-yr	ídem
15	net-renews-1-yr	Número de dominios exitosamente renovados automáticamente o por comando con un nuevo período de renovación de un año (y no eliminados dentro del período de gracia de la renovación).
16	net-renews-2-yr	Número de dominios exitosamente renovados automáticamente o por comando con un período de renovación de dos años (y no eliminados dentro del período de gracia de la renovación).

17	net-renews-3-yr	Número de dominios exitosamente renovados automáticamente o por comando con un periodo de renovación de tres años (y no eliminados dentro del periodo de gracia de la renovación).
18	net-renews-4-yr	Etc.
19	net-renews-5-yr	ídem
20	net-renews-6-yr	ídem
21	net-renews-7-yr	ídem
22	net-renews-8-yr	ídem
23	net-renews-9-yr	ídem
24	net-renews-10-yr	ídem
25	transfer-gaining-successful	Total de transferencias iniciadas por este registrador que fueron confirmadas por el otro registrador, por comando o automáticamente.
26	transfer-gaining-nacked	Total de transferencias iniciadas por este registrador que fueron confirmadas por el otro registrador.
27	transfer-losing-successful	Total de transferencias iniciadas por otro registrador que fueron confirmadas por este registrador, por comando o automáticamente.
28	transfer-losing-nacked	Total de transferencias iniciadas por otro registrador que fueron confirmadas por este registrador.
29	transfer-disputed-won	Número de conflictos de transferencia en los que se ha impuesto este registrador.
30	transfer-disputed-lost	Número de conflictos de transferencia que ha perdido este registrador.
31	transfer-disputed-nodecision	Número de conflictos de transferencia en los que está implicado este registrador que no se han resuelto o cuya decisión final ha sido fragmentada.
32	deleted-domains-grace	Dominios eliminados durante del periodo de gracia adicional.
33	deleted-domains-nograce	Dominios eliminados fuera del periodo de gracia adicional.
34	restored-domains	Total de nombres de dominio restaurados del periodo de canje.
35	restored-noreport	Total de nombres restaurados para los que el registrador no envió ningún informe de restauración.
36	agp-exemption-requests	Total de solicitudes de exención del Periodo de Gracia Adicional (AGP).
37	agp-exemptions-granted	Total de solicitudes de exención del Periodo de Gracia Adicional (AGP) otorgadas.
38	agp-exempted-names	Total de nombres afectados por solicitudes de exención del Periodo de Gracia Adicional (AGP) otorgadas.

La primera línea incluirá los nombres de los campos exactamente como se describe en el cuadro anterior como una "línea de cabecera" conforme a lo descrito en la sección 2 de la Solicitud de Comentarios (RFC) 4180. La última fila de cada informe debe incluir el total de cada columna para todos los registradores, el primer campo de esta línea debe decir "Totales", mientras que el segundo campo se dejará vacío. No se incluirá ninguna otra línea, además de las anteriormente descritas.

ESPECIFICACIÓN N.º 4

ESPECIFICACIÓN DE SERVICIOS DE PUBLICACIÓN DE DATOS DE REGISTRO

1. **Servicio WHOIS.** Hasta que ICANN especifique un formato y un protocolo diferentes, el Operador de registros prestará un servicio de publicación de datos de registro, disponible a través del puerto 43 y un sitio web en <whois.nic.TLD>, de acuerdo con la RFC 3912, y proporcionará acceso público gratuito basado en consultas a, por lo menos, los elementos que se indican a continuación en el formato siguiente. ICANN se reserva el derecho a especificar los formatos y protocolos alternativos y, después de dicha especificación, el Operador de registros implementará la especificación alternativa tan pronto como sea viable de manera razonable.

1.1. El formato de las respuestas debe seguir un esquema de formato de texto semi-libre, seguido por una línea vacía y una exención de responsabilidad legal que especifique los derechos del Operador de registros y del usuario que consulta la base de datos.

1.2. Cada objeto de datos se debe representar como un conjunto de pares de clave/valor, con líneas que comiencen con claves, seguidas por dos puntos y un espacio como delimitadores, y luego por el valor.

1.3. En los campos en los que existe más de un valor, se permitirán varios pares de clave/valor con la misma clave (por ejemplo, para enumerar múltiples servidores de nombres). El primer par de clave/valor después de una línea vacía se debe considerar como el comienzo de un segundo registro y el identificador de dicho registro, y se utiliza para agrupar datos, por ejemplo, nombres de servidores centrales y direcciones IP, o un nombre de dominio y la información del registrante.

1.4. Datos del nombre de dominio:

1.4.1. **Formato de consulta:** whois EJEMPLO.TLD

1.4.2. **Formato de respuesta:**

Nombre de dominio: EJEMPLO.TLD

ID de dominio: D1234567-TLD

Servidor WHOIS: whois.ejemplo.tld

URL de referencia: <http://www.ejemplo.tld>

Fecha de actualización: 2009-05-29T20:13:00Z

Fecha de creación: 2000-10-08T00:45:00Z

Fecha de vencimiento: 2010-10-08T00:44:59Z

Registrador patrocinador: EJEMPLO REGISTRADOR LLC

ID de IANA del registrador patrocinador: 5555555

Estado del dominio: clientDeleteProhibited (ProhibidaEliminaciónCliente)

Estado del dominio: clientRenewProhibited (ProhibidaRenovaciónCliente)

Estado del dominio: clientTransferProhibited (ProhibidaTransferenciaCliente)

Estado del dominio: serverUpdateProhibited (ProhibidaActualizaciónServidor)

ID del registrante: 5372808-ERL

Nombre del registrante: EJEMPLO REGISTRANTE

Organización del registrante: EJEMPLO ORGANIZACIÓN

Dirección del registrante: EJEMPLO CALLE 123

Ciudad del registrante: CUALQUIER CIUDAD

Estado/Provincia del registrante: AP
Código postal del registrante: A1A1A1
País del registrante: EX
Teléfono del registrante: +1.5555551212
Ext. telefónica del registrante: 1234
Fax del registrante: +1.5555551213
Ext. del fax del registrante: 4321
Correo electrónico del registrante: CORREOELECTRÓNICO@EJEMPLO.TLD
ID administrativo: 5372809-ERL
Nombre administrativo: EJEMPLO ADMINISTRATIVO DEL REGISTRANTE
Organización administrativa: EJEMPLO ORGANIZACIÓN DEL REGISTRANTE
Dirección administrativa: EJEMPLO CALLE 123
Ciudad administrativa: CUALQUIER CIUDAD
Estado/Provincia administrativos: AP
Código postal administrativo: A1A1A1
País administrativo: EX
Teléfono administrativo: +1.5555551212
Ext. telefónica administrativa: 1234
Fax administrativo: +1.5555551213
Ext. de fax administrativa:
Correo electrónico administrativo: CORREOELECTRÓNICO@EJEMPLO.TLD
ID técnico: 5372811-ERL
Nombre técnico: EJEMPLO TÉCNICO DEL REGISTRADOR
Organización técnica: EJEMPLO REGISTRADOR LLC
Dirección técnica: EJEMPLO DIRECCIÓN 123
Ciudad técnica: CUALQUIER CIUDAD
Estado/Provincia técnicos: AP
Código postal técnico: A1A1A1
País técnico: EX
Teléfono técnico: +1.1235551234
Ext. telefónica técnica: 1234
Fax técnico: +1.5555551213
Ext. de fax técnica: 93
Correo electrónico técnico: CORREOELECTRÓNICO@EJEMPLO.TLD
Servidor de nombres: NS01.EJEMPLOREGISTRADOR.TLD
Servidor de nombres: NS02.EJEMPLOREGISTRADOR.TLD
DNSSEC: signedDelegation (Delegación Firmada)
DNSSEC: sin firmar
>>> Última actualización de la base de datos WHOIS: 2009-05-29T20:15:00Z <<<

1.5. Datos del registrador:

1.5.1. **Formato de consulta:** whois "registrar Ejemplo Registrador, Inc."

1.5.2. **Formato de respuesta:**

Nombre del registrador: Ejemplo Registrador, Inc.
Dirección: 1234 Admiralty Way
Ciudad: Marina del Rey
Estado/Provincia: CA
Código postal: 90292

País: EE. UU.
Número de teléfono: +1.3105551212
Número de fax: +1.3105551213
Correo electrónico: registrador@ejemplo.tld
Servidor WHOIS: whois.ejemplo-registrador.tld
URL de referencia: http://www.ejemplo-registrador.tld
Contacto administrativo: José Registrador
Número de teléfono: +1.3105551213
Número de fax: +1.3105551213
Correo electrónico: joseregistrador@ejemplo-registrador.tld
Contacto administrativo: Juana Registrador
Número de teléfono: +1.3105551214
Número de fax: +1.3105551213
Correo electrónico: juanaregistrador@ejemplo-registrador.tld
Contacto técnico: Pedro Gómez
Número de teléfono: +1.3105551215
Número de fax: +1.3105551216
Correo electrónico: pedrogomez@ejemplo-registrador.tld
>>> Última actualización de la base de datos WHOIS: 2009-05-29T20:15:00Z <<<

1.6. Datos de servidor de nombres:

1.6.1. **Formato de consulta:** whois “NS1.EJEMPLO.TLD” o whois “servidor de nombres (dirección IP)”

1.6.2. Formato de respuesta:

Nombre del servidor: NS1.EJEMPLO.TLD
Dirección IP: 192.0.2.123
Dirección IP: 2001:0DB8::1
Registrador: Ejemplo Registrador, Inc.
Servidor WHOIS: whois.ejemplo-registrador.tld
URL de referencia: http://www.ejemplo-registrador.tld
>>> Última actualización de la base de datos WHOIS: 2009-05-29T20:15:00Z <<<

1.7. El formato de los siguientes campos de datos: estado de dominio, nombres individuales e institucionales, dirección, ciudad, estado/provincia, código postal, número de teléfono y fax, direcciones de correo electrónico, y fecha y horas, debe ajustarse a las distribuciones especificadas en las RFC del EPP 5730-5734, de modo que la visualización de esta información (o los valores devueltos en las respuestas de WHOIS) se pueda procesar y comprender de manera uniforme.

[1.8. Para ayudar a los reclamantes con la UDRP para determinar si un registrante particular ha demostrado un patrón de “mala fe”, la información establecida anteriormente estará disponible en una base de datos de acceso público, sujeta a las políticas de privacidad pertinentes, que se podrá buscar por nombre de dominio, nombre del registrante, dirección postal del registrador, nombres de los contactos, ID de contacto de los registradores y dirección del Protocolo de Internet sin límites arbitrarios. Para proporcionar una base de datos WHOIS eficaz, se pueden ofrecer las capacidades de Boolean Search.] *[Nota: Esta cláusula se ha agregado en la versión preliminar del acuerdo de registro de manera provisional para recibir comentarios, ya que brinda una*

herramienta adicional a aquellas personas involucradas en identificar y confrontar la conducta maliciosa en el espacio de nombres, siempre que los métodos y estándares utilizados para realizar búsquedas tengan una estructura de control diseñada para disminuir el uso malicioso de la capacidad de búsqueda misma. Esta cláusula forma parte de algunos acuerdos de registro actuales (.ASIA, .MOBI, .POST, etc.) y está incluida en esta versión preliminar del acuerdo de registro de gTLD nuevos con fines de debate. Como punto de referencia, .NAME (<http://www.icann.org/en/tlds/agreements/name/appendix-05-15aug07.htm>) ha tenido una función de búsqueda “WHOIS de gran alcance”, disponible desde el comienzo. La función de búsqueda se basa en un modelo de acceso escalonado que ayuda a reducir el posible uso malicioso de la función. Se invita a las personas a hacer comentarios particularmente sobre cómo este requisito podría ayudar a abordar ciertos tipos de conducta maliciosa y sobre las soluciones alternativas mediante las que el uso de datos Whois para los nombres registrados sea una herramienta eficaz en el contexto de mitigar la conducta maliciosa en los nuevos gTLD. Si se respalda el requisito, también se pedirán sugerencias sobre el desarrollo de una especificación técnica uniforme para la función de búsqueda.]

2. Acceso a archivos de zona

2.1. Acceso de terceros

2.1.1 Acuerdo de acceso a archivos de zona. El Operador de registros podrá llegar a un acuerdo con cualquier usuario de Internet que permitirá a dicho usuario obtener acceso a uno o varios servidores de alojamiento de Internet, designados por el Operador de registros, y descargar datos de archivos de zona. Un proveedor externo independiente estandarizará, facilitará y administrará el acuerdo. Dicho proveedor se establecerá conforme al Plan de implementación de acceso a archivos de zona (ZFA), disponible en <LINK> (el “Proveedor de ZFA”). El Operador de registros cooperará con el Proveedor de ZFA en el establecimiento de acceso uniforme a los datos de archivos de zona. Sin perjuicio de lo antedicho, (a) el Operador de registros puede rechazar la solicitud de acceso de cualquier usuario que el Operador de registros crea de manera razonable que violará los términos de la Sección 2.1.5 a continuación, y (b) el Proveedor de ZFA puede rechazar la solicitud de acceso de cualquier usuario que no cumpla con todos los requisitos de acreditación establecidos según el Plan de implementación de acceso a archivos de zona, disponible en <LINK>.

2.1.2. Información de usuario. El Operador de registros, a través del Proveedor de ZFA, puede solicitar a cada usuario que proporcione información suficiente para identificar al usuario y a su servidor designado. Esta información de usuario incluirá, sin limitaciones, el nombre de la empresa, el nombre del contacto, la dirección, el número de teléfono y fax, la dirección de correo electrónico y el nombre y la dirección IP del equipo de alojamiento de Internet.

2.1.3. Concesión de acceso. El Operador de registros concederá a los usuarios el derecho no exclusivo, no transferible y limitado a obtener acceso al servidor del Operador de registros y a transferir una copia de los archivos de zona de dominio superior, así como todos los archivos de suma criptográfica asociados a su servidor, como máximo una vez cada 24 horas a través de FTP, HTTP u otros protocolos de acceso y transporte de datos que pueden estar prescritos por ICANN.

2.1.4. **Estándares de formato de archivos.** El Operador de registros proporcionará archivos principales de zona compatibles con BIND mediante uno de los formatos definidos en el Plan de implementación de acceso a archivos de zona, disponible en <LINK>.

2.1.5. **Uso de los datos por parte de los usuarios.** El Operador de registros permitirá a los usuarios utilizar el archivo de zona para fines legales, siempre y cuando (a) el usuario tome todas las medidas razonables para garantizar la protección frente al acceso, el uso y la divulgación no autorizados de los datos, y (b) en ningún caso los usuarios utilicen los datos para (i) permitir, habilitar o de otro modo apoyar la transmisión por correo electrónico, teléfono o fax de publicidad o solicitudes comerciales masivas no solicitadas a entidades que no sean los propios clientes existentes de cada usuario, o para (ii) permitir procesos de gran volumen, automatizados y electrónicos que envían consultas o datos a los sistemas del Operador de registros o a cualquier registrador autorizado por ICANN.

2.1.6. **Condiciones de uso.** El Operador de registros, a través del Proveedor de ZFA, proporcionará a todos los usuarios acceso al archivo de zona durante un periodo mínimo de tres (3) meses.

2.1.7. **Sin cuota de acceso.** El Operador de registros, mediante el Proveedor de ZFA, proporcionará a los usuarios acceso al archivo de zona sin cargo.

[Nota: Esta Sección 2.1 se ha modificado según la conclusión del trabajo del Grupo asesor de acceso a archivos de zona y su recomendación a ICAAN de que se establezca un proveedor de servicios para mejorar el acceso a la información de los archivos de zona en los nuevos TLD. La implementación de la recomendación está en desarrollo y está sujeta a los comentarios de la comunidad antes de que se incluya en la versión final de Acuerdo de registro de gTLD.]

2.2 Acceso a ICANN.

2.2.1. **Acceso general.** El Operador de registros deberá proporcionar acceso masivo a los archivos de zona para el registro del TLD a ICANN o la persona designada de forma continua y de la manera que ICANN puede especificar razonablemente de vez en cuando.

ESPECIFICACIÓN 5

PROGRAMACIÓN DE NOMBRES RESERVADOS EN EL SEGUNDO NIVEL DE LOS REGISTROS DE GTLD

Salvo en el caso en que ICANN de otro modo lo autorice expresamente por escrito, el Operador de Registros reservará nombres formados con los rótulos siguientes a partir del registro inicial (es decir, excepto en los casos de renovación) dentro del TLD:

1. **Ejemplo. El rótulo "EXAMPLE"** se reservará en el segundo nivel y en todos los niveles dentro del TLD en los que el Operador de Registros realiza registros.
2. **Rótulos de dos caracteres.** Todos los rótulos de dos caracteres se reservarán inicialmente. La reserva de una cadena de rótulo de dos caracteres se liberará en la medida en que el Operador de Registros alcance un acuerdo con el administrador de códigos de país y el gobierno. El Operador de Registros también puede proponer la liberación de estas reservas en función de la implementación de medidas para evitar confusiones con los códigos de país correspondientes.
3. **Nombres de dominio etiquetados.** Los rótulos sólo pueden incluir guiones en la tercera y cuarta posiciones si representan nombres de dominio internacionalizados válidos en la codificación ASCII (por ejemplo, "xn--ndk061n").
4. **Reservas de segundo nivel para operaciones de registro.** Los nombres que se indican a continuación están reservados para su uso en relación con el funcionamiento del registro para el TLD. El Operador de Registros puede utilizarlos, pero al concluir su designación a partir del registro del TLD, se deberán transferir según lo especifica ICANN: NIC, WWW y WHOIS.
5. **Nombres de País y Territorio.** Los nombres de país y territorio contenidos en las siguientes listas internacionalmente reconocidas deberán ser inicialmente reservados en el segundo nivel y en todos los otros niveles dentro del Dominio de Alto Nivel (TLD) en el cual el Operador de Registro brinda registraciones:
 - 5.1. La denominación corta o abreviatura (en Inglés) de todos los países y territorios contenidos en la lista de la norma ISO 3166-1, según la actualización de vez en cuando;
 - 5.2. Parte III – Nombres de Países del Mundo del Manual de Referencia Técnica par ala Estandarización de Nombres Geográficos del Grupo de Expertos en Nombres Geográficos de las Naciones Unidas; y
 - 5.3. la lista de los estados miembro de las Naciones Unidas en los 6 idiomas oficiales de las Naciones Unidas, preparada por el Grupo de Trabajo sobre Nombres de País de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Estandarización de los Nombres Geográficos.

ESPECIFICACIÓN N.º 6

ESPECIFICACIONES DE INTEROPERABILIDAD, CONTINUIDAD Y RENDIMIENTO DEL REGISTRO

1. Conformidad con los estándares

El Operador de registro deberá implementar y cumplir con las RFC existentes relevantes y aquellas que el Grupo de trabajo de ingeniería de Internet (IEFT) publique en el futuro, incluidos todos los estándares, las modificaciones o las incorporaciones relacionadas con (i) las operaciones del servidor de nombres y el DNS, incluidas, sin limitaciones, las RFC 1034, 1035, 1982, 2182, 2671, 3226, 3597, 3901, 4343 y 4472; y (ii) el aprovisionamiento y la administración de los nombres de dominio con el protocolo EPP, en conformidad con las RFC 3735, 5910, 3915, 5730, 5731, 5733 y 5734. Si el Operador de registro requiere el uso de la funcionalidad fuera de las RFC del EPP base, entonces debe documentar las extensiones del EPP en el formato de borrador de Internet, según las pautas descritas en la RFC 3735.

El Operador de registro deberá firmar sus archivos de zona del TLD e implementar las Extensiones de seguridad del sistema de nombres de dominio (“DNSSEC”). Durante la vigencia del acuerdo, el Operador de registro deberá cumplir con las RFC 4033, 4034, 4035, 4509 y posteriores, y respetar las mejores prácticas que se describen en la RFC 4641 y posteriores. Si el Operador de registro implementa la Denegación de existencia autenticada con la función Hash para las Extensiones de seguridad del DNS, deberá cumplir con la RFC 5155 y posteriores. El Operador de registro deberá aceptar el material público clave proveniente de los nombres de dominio secundarios de manera segura, de acuerdo con las mejores prácticas de la industria. El registro también deberá publicar en el sitio web las Declaraciones de políticas de DNSSEC (DPS), que describen los controles fundamentales de seguridad y los procedimientos para almacenar material clave, obtener acceso y usar sus propias claves, y deberá garantizar la aceptación del material público clave de los registrantes.

Si el Operador de registro ofrece Nombres de dominio internacionalizados (“IDN”), deberá cumplir con las RFC 3490, 3491 y 3492 y posteriores, así como con las Pautas de IDN de ICANN en <http://www.icann.org/en/topics/idn/implementation-guidelines.htm>, ya que es posible que se enmienden, modifiquen o sustituyan periódicamente. El Operador de registro deberá publicar y mantener actualizadas las Tablas de IDN y las Reglas de registro de IDN en el Repositorio de prácticas de IDN de IANA, según se especifica en las Pautas de IDN de ICANN.

El Operador de registro deberá poder aceptar direcciones Ipv6 como registros de interconexión en el Sistema de registro y publicarlas en el DNS. El Operador de registro deberá ofrecer transporte público de Ipv6 para, al menos, dos de los servidores de nombres del Registro que figuran en la zona raíz con las direcciones Ipv6 correspondientes registradas ante IANA. El Operador de registro debe respetar las “Pautas operativas de transporte de Ipv6 del DNS”, según se describe en la práctica n.º 91 de las Mejores prácticas actuales. El Operador de registro deberá ofrecer transporte público de Ipv6 para sus Servicios de publicación de datos de registro, según se define en la especificación n.º 4 del presente Acuerdo; por ejemplo, Whois (RFC 3912), Whois basado en la Web, etc. El Operador de registro deberá ofrecer transporte público de Ipv6 para su Sistema de registro compartido (SRS) a cualquier Registrador, antes de los seis meses después de recibir la primera solicitud por escrito de un Registrador acreditado de TLD, dispuesto a operar el SRS con Ipv6.

2. Servicios de registro y continuidad

A los fines del Acuerdo de registro, los “Servicios de registro” se definen de la siguiente manera: (a) aquellos servicios que son operaciones esenciales del registro para realizar las siguientes tareas: recepción de datos de registradores, concernientes al registro de nombres de dominio y servidores de nombres; entrega de información de estado a los registradores respecto de los servidores de zona para el TLD; distribución de archivos de zona de TLD; operación de los servidores de zona del registro; y distribución de información de contacto y demás, concerniente a los registros del servidor de nombres de dominio en el TLD, según lo establece el presente Acuerdo; (b) otros productos o servicios que el Operador de registro debe proporcionar en virtud del establecimiento de una Política de consenso, como se define en la especificación n.º 1; (c) cualquier otro producto o servicio que sólo el Operador de registro puede ofrecer debido a su designación como Operador de registro; y (d) cambios fundamentales a cualquier Servicio de registro dentro del alcance de los puntos (a), (b) o (c) mencionados anteriormente.

El Operador de registro llevará a cabo sus operaciones mediante el uso de servidores redundantes de red y dispersos geográficamente (incluida la redundancia de nivel de red y de nivel de nodo y la implementación de un esquema de equilibrio de cargas) para garantizar la operación continua en caso de que se produjera un fallo técnico (extendido o localizado), una insolvencia empresarial o una circunstancia o acontecimiento extraordinarios fuera del control del Operador de registro.

El Operador de registro realizará un esfuerzo comercial razonable para restaurar las funciones vitales del registro en un plazo de 24 horas después del cese de un evento extraordinario fuera de su control y restaurará íntegramente la funcionalidad del sistema dentro de un máximo de 48 horas después de un evento semejante, según la función vital implicada. Las interrupciones del servicio debidas a dicho tipo de eventos no se considerarán faltas de disponibilidad del servicio.

El Operador de Registros establecerá un plan de contingencia, incluida la designación de un proveedor de continuidad de servicios de registro, y deberá informar a ICANN del proveedor designado.

En el caso de que se produjera un evento extraordinario fuera del control del Operador de registro y de que no sea posible comunicarse con él, el Operador de registro acepta que ICANN puede ponerse en contacto con el proveedor de continuidad de los servicios de registro designado.

El Operador de Registros llevará a cabo pruebas de continuidad de los servicios de registro al menos una vez al año.

En el caso de nombres de dominio que no estén registrados o en caso de que el registrante no haya proporcionado registros válidos, como registros NS para el listado en el archivo de zona del DNS, o que su estado no les permita ser publicados en el DNS, se prohíbe el uso de registros de recursos con comodines del DNS, según se describe en las RFC 1034 y 4592, o cualquier otro método o tecnología de sintetización de registros de recursos del DNS, o el uso de redirección dentro del DNS por parte del Registro. Cuando se hagan consultas de dichos nombres de dominio, los servidores de nombres con autoridad deben devolver una respuesta de “Nombre no válido” (también conocida como NXDOMAIN), RCODE 3, según se describe en la RFC 1035 y las RFC relacionadas. Esta disposición se aplica para todos los archivos de zona del DNS, en todos los niveles del árbol del DNS para los que el Operador de registro (o una empresa filial encargada de la prestación de Servicios de registro) mantiene los datos, se encarga de dicho mantenimiento o deriva los ingresos de dicho mantenimiento.

El Operador de registro deberá proporcionar en su sitio web sus datos de contacto correctos, incluidas una dirección de correo electrónico válida y una dirección postal, así como una forma principal de contacto

para gestionar consultas relacionadas con la conducta maliciosa en el TLD, e informará a ICANN de inmediato sobre cualquier cambio realizado a dichos datos de contacto.

3. Períodos admitidos de registro inicial y de renovación

Los registros iniciales de nombres registrados se pueden realizar en el registro en incrementos de un (1) año, hasta un máximo de diez (10) años.

Los registros de renovación de nombres registrados se pueden realizar en incrementos de un (1) año, hasta un máximo de diez (10) años.

4. Especificaciones de rendimiento

	Parámetro	SLR (mensuales)
DNS	Disponibilidad de servicio del DNS	0 minutos de inactividad = 100% de disponibilidad
	Disponibilidad del servidor de nombres del DNS	≤ 432 minutos de inactividad (≈ 99%)
	RTT para resolución del TCP del DNS	≤ 1500 ms, para al menos 95% de las consultas
	RTT para resolución del UDP del DNS	≤ 400 ms, para al menos 95% de las consultas
	Tiempo de actualización del DNS	≤ 15 minutos, para al menos 95% de las actualizaciones
RDPS	Disponibilidad del RDPS	≤ 432 minutos de inactividad (≈ 99%)
	RTT para consulta del RDPS	≤ 1500 ms, para al menos 95% de las consultas
	Tiempo de actualización del RDPS	≤ 15 minutos, para al menos 95% de las actualizaciones
EPP	Disponibilidad del servicio de EPP	≤ 432 minutos de inactividad (≈ 99%)
	RTT de comando de sesión del EPP	≤ 3000 ms, para al menos 95% de los comandos
	RTT de comando de consulta del EPP	≤ 1500 ms, para al menos 95% de los comandos
	RTT de comando de transformación del EPP	≤ 3000 ms, para al menos 95% de los comandos

SLR. El Requisito del nivel de servicio (SLR) es el nivel de servicio previsto para determinado parámetro, que se mide en un Acuerdo del nivel de servicio (SLA).

RTT. El Tiempo de ida y vuelta o **RTT** se refiere al tiempo medido desde el envío del primer bit del primer paquete de la secuencia de los paquetes necesarios para hacer una solicitud hasta la recepción del último bit del último paquete de la secuencia necesaria para recibir la respuesta. Si el cliente no recibe la secuencia completa de los paquetes necesarios para considerar la respuesta como recibida, el tiempo será considerado indefinido.

Dirección IP. Se refiere a la dirección Ipv4 o Ipv6, sin hacer ninguna distinción entre ellas. Cuando hay necesidad de hacer una distinción, se menciona Ipv4 o Ipv6.

DNS. Se refiere al Sistema de nombres de dominio (DNS), según se especifica en las RFC 1034, 1035 y RFC relacionadas.

Disponibilidad del servicio del DNS. Se refiere a la capacidad del grupo de los servidores de nombres identificados como autorizados para un determinado nombre de dominio (por ejemplo, un TLD) de responder a las consultas de DNS de un usuario de Internet. Para que el servicio se considere como disponible en algún momento, al menos dos de los servidores de nombres registrados en el DNS deben tener resultados definidos a partir de “**pruebas del DNS**” para cada una de sus “**direcciones IP**” registradas en el DNS público mediante los dos transportes (UDP y TCP). Si el 51% o más de los sondeos de prueba del DNS muestra el sistema como no disponible en cualquiera de los transportes (UDP o TCP) en un momento dado, el DNS se considerará como no disponible.

Disponibilidad del servidor de nombres de DNS. Se refiere a la capacidad de una “**dirección IP**” registrada en el DNS público de un determinado servidor de nombres considerado como autorizado para un nombre de dominio de responder a las consultas de DNS de un usuario de Internet. Todas las “**direcciones IP**” registradas en el DNS público de todos los servidores de nombres del nombre de dominio que se está supervisando se deberán probar de manera individual. Si el 51% o más de los sondeos de prueba del DNS obtienen resultados indefinidos a partir de las “**pruebas del DNS**” a la “**dirección IP**” de un servidor de nombres mediante cualquiera de los transportes (UDP y TCP) en un momento dado, la “**dirección IP**” del servidor de nombres se considerará como no disponible.

RTT para resolución del UDP del DNS. Se refiere al **RTT** de la secuencia de dos paquetes: la consulta del UDP del DNS y la respuesta correspondiente. Si el **RTT** es de 5 veces o más el SRL correspondiente, se considerará indefinido.

RTT para resolución del TCP del DNS. Se refiere al **RTT** de la secuencia de paquetes desde el inicio de la conexión del TCP hasta su fin, incluida la recepción de la respuesta del DNS sólo para una consulta del DNS. Si el **RTT** es de 5 veces o más el SRL correspondiente, se considerará indefinido.

RTT para resolución del DNS. Se refiere a cualquier “**RTT para resolución del UDP del DNS**” o “**RTT para resolución del TCP del DNS**”.

Tiempo de actualización del DNS. Se refiere al tiempo medido desde la recepción de una confirmación del EPP hasta un comando de transformación en un nombre de dominio hasta que todos los servidores de nombres del nombre de dominio primario respondan a las “**consultas del DNS**” con datos congruentes con los cambios realizados. Esto sólo corresponde a los cambios en la información del DNS.

Prueba del DNS. Significa que se envía una consulta del DNS no recursiva a una “**dirección IP**” en particular (a través del UDP o el TCP). Si se ofrecen DNSSEC en la zona del DNS consultada, para que una consulta se considere respondida, las firmas deben ser verificadas positivamente contra el registro de DS correspondiente publicado en la zona principal o, si la zona principal no estuviera firmada, se deben verificar contra un anclaje de confianza configurado en forma estática. La consulta será sobre nombres de dominio existentes. La respuesta a la consulta debe contener la información correspondiente del Sistema de registro; de lo contrario, la consulta será considerada no respondida. Si la respuesta a una consulta tiene establecido el bit de TC, la consulta se considerará no respondida. Una consulta con un “**RTT para resolución del DNS**” 5 veces superior al SRL correspondiente se considerará no respondida. Los resultados posibles de una prueba del DNS son: un número en milisegundos correspondiente al “**RTT para resolución del DNS**” o un resultado indefinido/sin respuesta.

Parámetros de medición del DNS. Cada minuto, un sondeo del DNS realizará una “**prueba del DNS**” del UDP y el TCP para cada una de las “**direcciones IP**” registradas en el DNS público de todos los servidores de nombres del nombre de dominio que se está supervisando. Si una “**prueba del DNS**” no recibe respuesta, el IP probado será considerado como no disponible para el transporte correspondiente (UDP o TCP) desde ese sondeo hasta que sea el momento de realizar una nueva prueba. La cantidad mínima de sondeos activos de prueba para considerar que una medida es válida es de 20, en cualquier período de medición dado; de lo contrario, las medidas se descartarán y se considerarán como no concluyentes. Durante esta situación, no se indicará ninguna falta en relación con los SLR.

Colocación de dispositivos de sondeo del DNS. Los dispositivos de sondeo para medir los parámetros del DNS se deberán colocar lo más cerca posible de los sistemas de resolución del DNS en las redes con la mayor cantidad de usuarios en las diferentes regiones geográficas; se tendrá cuidado de no implementar dichos dispositivos detrás de enlaces con alta demora de propagación, como los enlaces por satélite.

RDPS. Los Servicios de publicación de datos de registro (RDPS) se refieren a los servicios colectivos de WHOIS y WHOIS basado en la Web, según se define en la “**ESPECIFICACIÓN N.º 4**” del presente Acuerdo.

Disponibilidad del RDPS. Se refiere a la capacidad de todos los servicios RDPS para el TLD de responder a las consultas de un usuario de Internet con los datos adecuados del Sistema de registro. Para que los RDPS sean considerados como disponibles en algún momento, una dirección Ipv4 y una dirección Ipv6 de cada uno de los RDPS deben tener resultados definidos a partir de las “**pruebas del RDPS**”. Si el 51% o más de los sondeos de prueba del RDPS muestra que cualquiera de los servicios RDPS no está disponible en un momento dado, dicho RDPS se considerará como no disponible.

RTT para consulta de WHOIS. Se refiere al **RTT** de la secuencia de paquetes desde el inicio de la conexión del TCP hasta su fin, incluida la recepción de la respuesta de WHOIS. Si el **RTT** es de 5 veces o más el SRL correspondiente, se considerará indefinido.

RTT de consulta de WHOIS basado en la Web. Se refiere al **RTT** de la secuencia de paquetes desde el inicio de la conexión del TCP hasta su fin, incluida la recepción de la respuesta HTTP para una sola solicitud de HTTP. Si el Operador de registro implementa un proceso de varios pasos para llegar a la información, sólo se medirá el último paso. Si el **RTT** es de 5 veces o más el SRL correspondiente, se considerará indefinido.

RTT para consulta del RDPS. Se refiere al “**RTT para consulta de WHOIS**” y al “**RTT para consulta de WHOIS basado en la Web**” en forma colectiva.

Tiempo de actualización del RDPS. Se refiere al tiempo medido desde la recepción de una confirmación del EPP a un comando de transformación sobre un nombre de dominio hasta que todas las “**direcciones IP**” de todos los servidores de todos los RDPS reflejen los cambios realizados.

Prueba del RDPS. Significa que se envía una consulta a una determinada “**dirección IP**” para uno de los servidores de uno de los RDPS. Las consultas serán sobre los objetos existentes en el Sistema de registro y las respuestas deben contener la información correspondiente; de lo contrario, la consulta será considerada como no respondida. Las consultas con un **RTT** 5 veces superior al SRL correspondiente se considerarán no respondidas. Los resultados posibles de una prueba del RDPS son: un número en milisegundos correspondiente al **RTT** o un resultado indefinido/sin respuesta.

Parámetros de medición del RDPS. Cada minuto, cada sondeo del RDPS deberá seleccionar al azar una dirección Ipv4 y una dirección Ipv6 a partir de todas las “**direcciones IP**” registradas en el DNS público

de los servidores para cada RDPS del TLD que se está supervisando y hacer una “**prueba del RDPS**” a cada una. Si una “**prueba del RDPS**” no recibe respuesta, el RDPS correspondiente, ya sea a través de Ipv4 o Ipv6 según el caso, será considerado como no disponible desde ese sondeo hasta el momento de realizar una nueva prueba. La cantidad mínima de sondeos activos de prueba para considerar que una medida es válida es de 10, en cualquier período de medición dado; de lo contrario, las medidas se descartarán y se considerarán como no concluyentes. Durante esta situación, no se indicará ninguna falta en relación con los SLR.

Colocación de dispositivos de sondeo del RDPS. Los dispositivos de sondeo para medir los parámetros del RDPS se deberán colocar dentro de las redes con la mayor cantidad de usuarios en las diferentes regiones geográficas; se tendrá cuidado de no implementar dichos dispositivos detrás de enlaces con alta demora de propagación, como los enlaces por satélite.

EPP. Se refiere al protocolo EPP (Extensible Provisioning Protocol), según se especifica en la RFC 5730 y las RFC relacionadas.

Disponibilidad del servicio de EPP. Se refiere a la capacidad de los servidores de EPP del TLD como grupo de responder a los comandos de los registradores acreditados por el Registro, que ya tienen credenciales para los servidores. La respuesta deberá incluir los datos pertinentes del Sistema de registro. Un comando del EPP con “**RTT para el EPP**” 5 veces superior al SRL correspondiente se considerará no respondido. Para que el EPP se considere disponible durante un período de medición, al menos una dirección Ipv4 y una dirección Ipv6 (si el EPP se ofrece a través de Ipv6) del conjunto de servidores del EPP debe tener resultados definidos a partir de las “**pruebas del EPP**”. Si el 51% o más de los sondeos de prueba del EPP muestra que el servicio del EPP no está disponible en un momento dado, el servicio del EPP se considerará como no disponible.

RTT del comando de sesión del EPP. Se refiere al **RTT** de la secuencia de paquetes que incluye el envío de un comando de sesión más la recepción de la respuesta del EPP para un solo comando de sesión de dicho EPP. En el caso del comando de inicio de sesión, se incluyen los paquetes necesarios para iniciar la sesión del TCP. En el caso del comando de cierre de sesión, se incluyen los paquetes necesarios para cerrar la sesión del TCP. Los comandos de sesión del EPP son aquellos descritos en la sección 2.9.3 de la RFC 5730 del EPP. Si el **RTT** es de 5 veces o más el SRL correspondiente, se considerará indefinido.

RTT de comando de consulta del EPP. Se refiere al **RTT** de la secuencia de paquetes que incluye el envío de un comando de consulta más la recepción de la respuesta del EPP para un solo comando de consulta de dicho EPP. No se incluyen los paquetes necesarios para iniciar o cerrar la sesión del EPP ni la sesión del TCP. Los comandos de consulta del EPP son aquellos descritos en la sección 2.9.2 de la RFC 5730 del EPP. Si el **RTT** es de 5 veces o más el SRL correspondiente, se considerará indefinido.

RTT de comando de transformación del EPP. Se refiere al **RTT** de la secuencia de paquetes que incluye el envío de un comando de transformación más la recepción de la respuesta del EPP para un solo comando de transformación de dicho EPP. No se incluyen los paquetes necesarios para iniciar o cerrar la sesión del EPP ni la sesión del TCP. Los comandos de transformación del EPP son aquellos descritos en la sección 2.9.3 de la RFC 5730 del EPP. Si el **RTT** es de 5 veces o más el SRL correspondiente, se considerará indefinido.

RTT del comando del EPP. Se refiere al “**RTT del comando de sesión del EPP**”, al “**RTT del comando de consulta del EPP**” o al “**RTT del comando de transformación del EPP**”.

Prueba del EPP. Significa que un comando del EPP se envía a una determinada “**dirección IP**” para uno de los servidores del EPP. Los comandos de consulta y transformación, con la excepción del comando

“create”, se referirán a objetos existentes en el Sistema de registro. La respuesta deberá incluir los datos pertinentes del Sistema de registro. Los resultados posibles de una prueba del RDPS son: un número en milisegundos correspondiente al “**RTT del comando del EPP**” o un resultado indefinido/sin respuesta.

Parámetros de medición del EPP. Cada 5 minutos, cada sondeo del EPP seleccionará al azar una dirección Ipv4 y una dirección Ipv6 de todas las “**direcciones IP**” de los servidores del EPP del TLD que se está supervisando, y realizará una “**prueba del EPP**” a cada uno (se probará la dirección Ipv6 sólo si se ofrece ese transporte); todas las veces, el sondeo debe alternar al azar entre los 3 tipos diferentes de comandos y entre los comandos dentro de cada tipo para realizar la prueba. Si una “**prueba del EPP**” no recibe respuesta, el servicio de EPP se considerará como no disponible desde ese sondeo hasta el momento de realizar una nueva prueba. La cantidad mínima de sondeos activos de prueba para considerar que una medida es válida es de 10, en cualquier período de medición dado; de lo contrario, las medidas se descartarán y se considerarán como no concluyentes. Durante esta situación, no se indicará ninguna falta en relación con los SLR.

Colocación de dispositivos de sondeo del EPP. Los dispositivos de sondeo para medir los parámetros del EPP se deberán colocar dentro o cerca de los puntos de acceso a Internet de los registradores en las diferentes regiones geográficas; se tendrá cuidado de no implementar dichos dispositivos detrás de enlaces con alta demora de propagación, como los enlaces por satélite.

Listado de sondeos. Se puede consultar la lista actual de sondeos para el DNS, los RDPS y el EPP en <referencia>. El Operador de registro es el responsable de tomar las medidas necesarias para garantizar que los equipos de red no bloqueen las pruebas de los sondeos incluidos en el listado. ICANN puede actualizar la lista periódicamente, siempre y cuando notifique al Operador de registro al menos 60 días de antes de hacer el cambio. Durante ese período, el Operador de registro tendrá acceso a las lecturas de los nuevos sondeos, si hubiera, sin considerar esas mediciones a los fines del SLA.

Ventanas de mantenimiento. Se alienta a los Operadores de registro a que realicen sus ventanas de mantenimiento para los diferentes servicios, en las fechas y horarios menor cantidad de tráfico, según las estadísticas, para cada servicio. Sin embargo, se debe tener en cuenta que no hay ninguna disposición para interrupciones planificadas o casos similares; cualquier período de inactividad, ya sea por mantenimiento o por fallas en el sistema, simplemente será considerado como un período de inactividad a los fines del SLA.

5. Umbrales de emergencia

Función crítica	Umbrales de emergencia	
DNS (todos los servidores)	Período de inactividad continua de 4 horas	Período de inactividad de 4 horas/semana
DNSSEC	Período de inactividad continua de 4 horas	Período de inactividad de 4 horas/semana
SRS (EPP)	Período de inactividad continua de 5 días	Período de inactividad de 5 días/mes
WHOIS/WHOIS basado en la Web	Período de inactividad continua de 7 días	Período de inactividad de 7 días/mes
Custodia de datos	Incumplimiento del Acuerdo de registro como consecuencia de los depósitos de custodia faltantes	

ESPECIFICACIÓN N.º 7

REQUISITOS MÍNIMOS PARA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

1. **Mecanismos de protección de derechos.** El Operador de registros implementará y adherirá a los mecanismos de protección de derechos (“RPM”) que puede exigir ICANN ocasionalmente. Además de dichos RPM, el Operador de registros puede desarrollar e implementar RPM adicionales que desalienten o impidan el registro de nombres de dominio que violan o abusan de los derechos legales de otra parte. El Operador de registros incluirá todos los RPM obligatorios y desarrollados independientemente en el acuerdo registro-registrador celebrado entre registradores certificados por ICANN con autorización para registrar nombres en el TLD. El Operador de registros implementará al menos uno de los siguientes RPM de acuerdo con los requisitos establecidos por ICANN para el Centro de intercambio de información de marcas comerciales (que pueden ser revisados de vez en cuando):
 - a. un servicio de reclamaciones previo al lanzamiento ofrecido en colaboración con el Centro de intercambio de información de marcas comerciales establecido por ICANN respecto de los registros en el TLD, conforme al cual se enviarán notificaciones sobre el registro de nombres de dominio a: (a) posibles registrantes de nombres de dominio que coincidan exactamente con marcas comerciales incluidas en el Centro de intercambio de información de marcas comerciales y (b) propietarios de marcas comerciales incluidas en el Centro de intercambio de información de marcas comerciales; o
 - b. un procedimiento de registro *sunrise* conforme al cual, durante un período exclusivo de tiempo anterior al registro general de nombres de dominio en el TLD, los propietarios de marcas comerciales y marcas de servicios que se hayan registrado en el Centro de intercambio de información de marcas comerciales tendrán la oportunidad de registrar nombres de dominio en el TLD.

El Operador de registros no exigirá que un propietario de derechos de propiedad intelectual vigentes utilice ningún otro servicio de recopilación, notificación o validación de información de marcas comerciales además de o en lugar del Centro de intercambio de información de marcas comerciales designado por ICANN.

2. **Mecanismos de resolución de conflictos.** El Operador de registros cumplirá con los siguientes mecanismos de resolución de conflictos, con sus posibles revisiones ocasionales:
 - a. El Procedimiento de resolución de disputas posteriores a la delegación (PDDRP) y el Procedimiento de resolución de disputas por restricciones de registro (RRDRP) adoptados por ICANN (publicados en [se insertarán las url cuando se adopte el procedimiento definitivo]).
 - i. El Operador de registros acepta reembolsar al reclamante del PDDRP por los honorarios que haya tenido que pagar al proveedor en caso de que el panel declare que el reclamante es la parte favorecida.

- ii. Además, el Operador de registros acepta implementar y adherir a las reparaciones que imponga ICANN (que pueden incluir cualquier tipo de solución razonable, incluida, para evitar dudas, la rescisión del Contrato de registro conforme a la Sección 4.3(e) del Contrato de registro) después de una determinación del panel de PDDRP o RRDRP.
- b. El sistema de Suspensión rápida uniforme (“URS”) adoptado por ICANN, (publicado en [url que se debe insertar]), incluida la implementación de determinaciones emitidas por los examinadores de URS.

ESPECIFICACIÓN N.º 8

INSTRUMENTO DE OPERACIONES CONTINUAS

1. El Instrumento de operaciones continuas (a) proporcionará suficientes recursos financieros para garantizar la operación continua de las funciones básicas del registro relacionadas con el TLD establecidas en la Sección [__] de la Guía del solicitante publicada en [la url se insertará una vez finalizada la Guía del solicitante] (que se incorpora por este medio en referencia a la Especificación N.º 8) durante un período de tres (3) años después de cualquier rescisión de este Acuerdo en o antes del quinto aniversario de la Fecha de entrada en vigor o por un período de un (1) año después de cualquier rescisión de este Acuerdo después del quinto aniversario de la Fecha de entrada en vigor pero antes de o en el sexto (6.º) aniversario de la Fecha de entrada en vigor, y (b) será en forma de (i) carta de crédito en garantía irrevocable, o (ii) un depósito en custodia en efectivo irrevocable; que deberán cumplir los requisitos establecidos en la Sección [__] de la Guía del solicitante publicada en [la url se insertará una vez finalizada la Guía del solicitante] (que se incorpora por este medio en referencia a la Especificación N.º 8). El Operador de registro se esforzará por tomar todas las medidas necesarias o recomendables para mantener en vigencia el Instrumento de operaciones continuas durante un período de seis (6) años a partir de la Fecha de entrada en vigor, y mantener a ICANN como tercero beneficiario de esto. El Operador de registro proporcionará a ICANN copias de todos los documentos finales relativos al Instrumento de operaciones continuas y mantendrá a ICANN razonablemente informada sobre las novedades importantes referidas al Instrumento de operaciones continuas. El Operador de registro no aceptará ni permitirá ninguna enmienda ni exención conforme al Instrumento de operaciones continuas u otra documentación relacionada con dicho Instrumento sin previo consentimiento escrito de ICANN (tal consentimiento no deberá ser retenido por causas injustificadas). El Instrumento de operaciones continuas estipulará expresamente que ICANN puede acceder a los recursos financieros del Instrumento de operaciones continuas conforme a la Sección 2.13 o Sección 4.5 [*insertar entidad gubernamental*: o Sección 7.12] del Acuerdo de registro.
2. Sí, a pesar de los mejores esfuerzos del Operador de registro por cumplir con sus obligaciones detalladas en el párrafo anterior, el Instrumento de operaciones continuas expira o es cancelado por otra parte relacionada, en su totalidad o parcialmente, por cualquier motivo, antes del sexto aniversario a partir de la Fecha de entrada en vigor, el Operador de registro deberá inmediatamente (i) notificar a ICANN sobre dicha expiración o cancelación y los motivos correspondientes, y (ii) organizar un instrumento alternativo que proporcione recursos financieros suficientes para garantizar la operación continua de los Servicios de registro relacionados con el TLD durante un período de tres (3) años después de cualquier rescisión de este Acuerdo en o antes del quinto aniversario de la Fecha de entrada en vigor o durante un período de un (1) año tras cualquier rescisión de este Acuerdo después del quinto aniversario a partir de la Fecha de entrada en vigor pero antes de o en el sexto (6.º) aniversario de la Fecha de entrada en vigor (un “Instrumento alternativo”). Tal Instrumento alternativo deberá ser en términos no menos favorables para ICANN que el Instrumento de operaciones continuas y, por otra parte, deberá ser en forma y contenido razonablemente aceptable para ICANN.
3. No obstante cualquier disposición en contrario incluida en esta Especificación N.º8, en cualquier momento, el Operador de registro puede reemplazar el Instrumento de operaciones continuas con un instrumento alternativo que (i) proporcione suficientes recursos financieros para garantizar la operación continua de los Servicios de registro relacionados con el TLD durante un período de tres (3) años después de cualquier rescisión de este Acuerdo antes o en el quinto aniversario de la Fecha de entrada en vigor o por un período de un (1) año después de

cualquier rescisión de este Acuerdo después del quinto aniversario de la Fecha de entrada en vigor pero antes de o en el sexto (6.º) aniversario de la Fecha de entrada en vigor, y (ii) contenga términos no menos favorables para ICANN que el Instrumento de operaciones continuas y, por otra parte, deberá ser en forma y contenido razonablemente aceptable para ICANN. En el caso de que la Operación de registro reemplace al Instrumento de operaciones continuas de acuerdo a lo expuesto en el párrafo 2 o en este párrafo 3, los términos de la Especificación N.º 8 no se aplicarán con respecto al Instrumento de operaciones continuas, sino que en lo sucesivo se aplicarán con respecto a tal(es) instrumento(s) de reemplazo.